



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGON

**Análisis de los Recursos Dentro del Procedimiento  
Penal en el Fuero Común**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
Licenciado en Derecho  
P R E S E N T A  
**JOSE LUIS TREJO HERNANDEZ**

México, D. F.

1982.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DE LOS RECURSOS DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN  
\*\*\*\*\*

INDICE

	PAGS.
PROLOGO	
CAPITULO I.- MEDIOS DE IMPUGNACION.	1
a).- Generalidades.	1
b).- Etimologia y concepto.	3
c).- Antecedentes históricos.	7
d).- Objeto y fin.	9
e).- Efectos.	10
f).- Naturaleza Juridica.	11
g).- Cuando y en que momento procede.	13
h).- Relación Juridica.	16
i).- Clasificación de los medios de impugnación.	17
j).- Terminación de los medios de impugnación.	25
CAPITULO II.- EL RECURSO DE REVOCACION.	28
a).- Etimologia y concepto.	28
b).- Antecedentes históricos.	30
c).- Casos en que procede interponerlo.	32
d).- Ante quien y en qué término se debe interponer.	34

	PAGS.
e).- <i>Quienes pueden intervenir.</i>	39
f).- <i>Objeto y fin.</i>	42
<b>CAPITULO III.- EL RECURSO DE APELACION.</b>	44
a).- <i>Etimología y concepto.</i>	44
b).- <i>Antecedentes históricos.</i>	47
c).- <i>Casos en que procede interponer el recurso.</i>	49
d).- <i>Objeto y fin que se persigue al interponerlo.</i>	58
e).- <i>Quienes tienen derecho a apelar.</i>	60
f).- <i>Ante quien y en que término se debe interponer.</i>	62
g).- <i>Formas en que se puede interponer.</i>	62
h).- <i>Efectos en que procede.</i>	64
i).- <i>Substanciación del recurso de apelación.</i>	66
<b>CAPITULO IV.- LA DENEGADA APELACIÓN.</b>	76
a).- <i>Definición.</i>	76
b).- <i>Antecedentes históricos.</i>	79
c).- <i>Ante quien y quienes pueden interponerlo.</i>	80
d).- <i>Términos y forma de interponerlo.</i>	80
e).- <i>Forma de tramitación del recurso de la denegada apelación.</i>	80
<b>CONCLUSIONES.</b>	86

## PROLOGO.

En la tesis que sustentamos, nos avocamos al estudio del procedimiento de los recursos que tenemos en materia penal, en contra de las resoluciones que dictan los órganos encargados de la administración de justicia que causen agravios a cualquiera de las partes. En este estudio que realizaremos, nos referiremos en particular a cada uno de los recursos que contemplan nuestra Ley Adjetiva Penal, retomando en orden de ésta, de tal forma que se analice la Revocación, la Apelación y la Denegada Apelación; recursos que tienen como finalidad una impartición de justicia que realmente se apegue a lo que fija la ley por cuanto a su esencia y forma, evitando que las autoridades jurisdiccionales cometan arbitrariedades en agravio de persona alguna mediante un estudio más profundo que sea justo, dándole a cada una de las partes lo que le corresponda de acuerdo a lo que marca la ley.

Consideramos que el estudio que realizaremos contribuye al entendimiento de aquello que permite una sana administración de justicia en el ámbito penal, lo que redundará en el equilibrio de la sociedad previamente quebrantada y el cumplimiento de sanciones debidamente aplicadas o en su defecto la absolución de quien no debe cumplir penalidad alguna.

El estudio que realizaremos, no pretende agotar las situaciones que pueden presentarse dentro del procedimiento penal y que hacen importante la existencia de medios de impug

nación ni mucho menos hacer de la reglamentación existente -- una verdad absoluta, sino observar aquello que puede ser mejorado a nuestro criterio o debe ser cambiado, proposiciones -- que se harán atendiendo a nuestra inexperiencia y juventud en el estudio jurídico.

Creemos que lo que diremos en este trabajo, será sólo el inicio de la motivación constante e interés imperdurable que posiblemente en un futuro no muy lejano nos lleve a comprender mejor el porque de la existencia de los recursos - en el sistema procedimental penal y su importancia.

## MEDIOS DE IMPUGNACION.

a). Generalidades. b). Etimología y concepto. c) Antecedentes históricos. d). Objeto y fin. e). Efectos. f). Naturaleza jurídica. g). Cuando y en que momento procede. h). Relación jurídica. i). Clasificación de los medios de impugnación.

### A). GENERALIDADES.

Por recursos en general debemos entender todos aquellos medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales no apegadas a derecho, ya que para dar cumplimiento al mandato constitucional que recoge el principio de que la justicia se imparta en los términos que fije la ley y conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo establece nuestra Carta Magna, clara y específicamente, en su artículo 14. En los códigos procesales penales, se instituyen disposiciones para reglamentar la función de juzgar, tales como encomendar su realización a órganos especiales, instituyendo garantías procesales; concediendo plazos razonables para el estudio y resolución de asuntos: pero a pesar de esto, los órganos encargados de la administración de la justicia al dictar o emitir sus resoluciones, por su condición de humanos, están sujetos a cometer violaciones a la ley debido a errores, pasiones, intereses en pugna, amistades, mala fe, simpatías, ignorancia, etc. Pero frente a estas situaciones que desde tiempos inmemorables y hasta la fecha se manifiestan, se ins-

tituyeron los medios o recursos para subsanar o reparar el error cometido por esos seres humanos que dictan las resoluciones judiciales contrarias a la ley y a la justicia, desviándose la facultad conferida por el artículo 21 en el que "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." siendo éstos recursos, los medios que pueden interponer las personas que se consideren perjudicadas con esas determinaciones judiciales, para que el mismo órgano u otro de mayor jerarquía las revise, confirmando, modificando o revocando dicha resolución.

Para entender la razón de ser de los recursos o medios de impugnación, cada tratadista nos da su opinión o nos manifiesta su idea de lo que entiende por estos remedios jurídicos, coincidiendo todos ellos, que debido a la falibilidad humana, ya sea por error o mala fe en que incurren los órganos encargados de la aplicación de la justicia, cometen fallas en sus resoluciones, "...Las cuales pueden afectar en sus derechos, según Collín Sánchez, al Ministerio Público, al probable autor del delito, y, al ofendido..."<sup>[1]</sup>; de aquí, resulta la necesidad de garantizar tanto al individuo como a la sociedad, siendo éstos recursos la única garantía práctica que nos per

---

[1] Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1977. Pág. 485.

mite la revisión de la resolución injusta, ya sea por el mismo órgano que dictó la resolución o por otro diferente superior - jerárquicamente del primero, por medio de una nueva que va a dejar sin efecto lo improcedente de la anterior, anulando por consiguiente cualquier vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar.

#### B).- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

Se da el nombre de recurso según González Bustamente - -  
 "...del italiano 'Ricorsi' ...que significa volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, - tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario..."<sup>(2)</sup>

Para Colln Sánchez "...La palabra recurso proviene del - italiano ricorso, cuyo significado es 'volver el camino andado'...", y traducirlo al derecho de procedimientos penales: -  
 "...los recursos son los medios establecidos por la ley para - impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esta manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional..."<sup>(3)</sup>

Rivera Silva, considera que los recursos "...Son los medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el derecho, vuelvan al camino que el - - mismo derecho ordena ..."; en términos sencillos nos dice: "...el recurso viene a ser un segundo estudio sobre un punto que estima resuelto de mane-

(2) Principios de Derecho Procesal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1971. Pág. 246.

(3) Ob. Cit. Pág. 486.

ra no apegada a derecho..." (4)

Sergio García Ramírez, cita la definición que da Piña y Palacios, para quien "...el recurso es el medio que la ley -- prescribe para resultar el equilibrio entre el juez y las partes o entre las partes entre sí, para que se reanude el curso normal del proceso..." (5)

Carlos Franco Sodi, nos remite a la opinión de los siguientes autores:

La de Florián, quien dice "...que los medios de impugnación o recursos persiguen que la resolución vaciada por errores pueda ser examinada por un nuevo órgano, entendiéndose por esto, que el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurídicamente una resolución anterior, mediante un nuevo examen total o parcial de la causa por el mismo juez o por otro superior..." Rafael de Pina, manifiesta que los recursos "...son los medios técnicos con los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional..." (6)

Colln Sánchez, apunta que los recursos "...son las creaciones de la ley cuyo fin es subsanar o restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos principales de la re-

(4) *El Procedimiento Penal. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1978.- Pág. 309.*

(5) *Curso de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1974. Pág. 225.*

(6) *El Procedimiento Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. -- 1946. Pág. 318 y 319.*

lación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado..." (7)

Alberto González Blanco, escribe la opinión de Geling, para quien los recursos son "...los medios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada..." (8)

Sergio García Ramírez, apunta las definiciones de los siguientes autores:

Schonke, señala al recurso como "...un medio de someter una resolución judicial, antes de que se adquiriera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniéndose así la formación de la cosa juzgada...". Freneche, lo entiende como "...el acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso, un nuevo examen de la cuestión que dió lugar a una resolución para obtener una prueba distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses...".

Couture, dice que el recurso "...es el regreso al punto de partida, es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso..." (9)

De los conceptos anteriores, podemos destacar principalmente tres elementos que les son comunes:

I.- El medio procesal dado a las partes para impugnar.

(7) Ob. Cit. Pág. 487.

(8) El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, D.F. 1975. Pág. 232.

(9) Ob. Cit. Págs. 254 y 255.

II.- Una resolución judicial que causa agravios.

III.- Reparación de los derechos violados.

Con relación al primer elemento, sostenemos que el medio procesal es la facultad o derecho concedido a las partes para acudir ante el superior jerárquico o ante la misma autoridad en demanda de restitución de los derechos violados.

Respecto al segundo elemento, éste denota que la finalidad de los recursos, es la de corregir los errores judiciales que manifiestamente causen agravios a las partes mediante un nuevo estudio que de las constancias procesales debe hacer el juez que dictó la providencia impugnada o un superior a -- él, con el fin de reparar los derechos violados, revocando, modificando o confirmando dicha resolución.

De ahí que el recurso produzca consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición, siendo específicamente su finalidad la de reparar los derechos violados que señalan nuestro tercer elemento, imponiendo al órgano jurisdiccional competente, la obligación de revisar las actuaciones para saber si el ordenamiento está ajustado a derecho.

Para terminar reiteramos: si el recurso es la forma legal para combatir las resoluciones judiciales que afectan intereses de las partes, entonces se estima necesario, que para su procedencia concurren determinados requisitos a saber.

1.- Que lo establezca la ley.

2.- Que la propia ley lo reconozca como procedente en

contra de la resolución recurrida.

3.- Que la parte, que hace uso de él, posea un derecho.

4.- Que se interponga en tiempo y forma.

5.- Que se puntualice el agravio o agravios que cause la resolución recurrida.

### C).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El recurso fué conocido en "...Egipto, en el Consejo de Sanhedrín de la legislación mosaica; en Grecia, en el Tribunal de los Arcontes."<sup>(10)</sup> y en Roma se conocieron los recursos en materia penal, durante la república, en donde se trataba de armonizar el poder público y la ley del estado, a través de la magistratura, pretendiendo que ésta encontrara sus justos límites en la magistratura misma; -es decir que toda la impartición de la justicia debería de apearse tanto al poder público como a la ley del estado;- a todo esto, le denominaban los romanos: "intercesión contra Imperium". La intercesión, según Teodoro Mommsen "...era la casación, por un magistrado, de la orden dada por otro magistrado. En la Roma de los reyes, únicamente se podía hacer uso de ella casando el rey mismo las órdenes que hubiese dado un comisionado suyo, y esta intercesión del mandante, como ejercicio de su poder supremo contra el poder inferior, correspondiente al mandatario,

(10) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 265.

existió siempre..." Luego que la plebe comenzó a formar parte del orden político de Roma, el derecho de intercesión hubo -- que hacerse extensivo a los jefes que la misma tenía, a los tribunales de la plebe; esta extensión se logró primeramente por vía revolucionaria, pero después adquirió un reconocimiento oficial, con lo que cada tribuno del pueblo tenía facultades para interponer la intercesión, así contra sus propios colegas como contra los magistrados patricios, mientras por el contrario los magistrados patricios no podían impedir a los tribunos del pueblo el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión. El poder exorbitante que se concedía de tal modo a cada funcionario sobre todo a cada tribuno del pueblo, venía a ser debilitado de un modo esencial, merced a la circunstancia de que si el magistrado, cuya orden había sido inutilizada por la protesta tribunicia, llevaba, sin embargo, a efecto dicha orden, quedaba, así sometido al poder coercitivo y judicial del tribuno intercedente, pero, a su vez, las medidas coercitivas o penales tomadas por este último, podían ser de nuevo casadas por sus colegas, y por lo tanto si éstos querían, aunque no podían estorbar la primitiva casación o intercesión, sí podían hacer ineficaces las consecuencias penales de ella. (Derecho Penal Romano, pp. 442-443, Ed. La España Moderna. Madrid)... (11)

"...En las leyes Españolas se consagró este derecho--

(11) Citado Por Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 487.

para las partes, facultándolas para interponer recursos contra las providencias dictadas por los jueces o alcaldes..." (12).

#### D).- OBJETO Y FIN.

El objeto de impugnación es la resolución judicial -- que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley; es "la resolución impugnada, en la que se observarán un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos..." (13)

Según Julio Acero, "...el objeto y la característica de los recursos es: Revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay. Esta sujeción a un segundo desideratum, esta nueva discusión de lo ya dispuesto no se encuentra claro está, ni en los incidentes, ni en ninguna -- otra actuación procesal, a lo menos como objetivo expreso y formalmente planeado..." (14)

El fin que se persigue al interponer estos medios de impugnación o recursos, "...es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando

(12) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 265.

(13) Colln Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 491.

(14) Procedimiento Penal. Novena Edición. Editorial Cajica. 1976. Pág. -- 401.

las medidas que para el caso prevé la ley..."<sup>(15)</sup> En otras palabras - sería volver a estudiar la decisión o resolución impugnada, - observando que no se hayan cometido violaciones en el procedi- miento o en la aplicación exacta de la ley; y en el caso de - que si se hubiesen cometido tales violaciones, procede a repa- rar el daño causado de acuerdo a las formalidades previstas - por la ley y a lo que ésta establece.

#### E).- EFECTOS.

En el procedimiento de impugnación existen dos clases de efectos que son: los inmediatos y los mediatos.

a).- Los inmediatos se presentan cuando interpuesto - el recurso, el juez de la causa lo admite e indica el trámite correspondiente para su substanciación; aunque también los -- efectos son inmediatos, si, interpuesto el recurso el juez -- instructor del proceso o el "iudex a quo" remite la causa al Tribunal Superior de Justicia o juzgador superior, que sería el "iudex ad quem", para su estudio.

Dentro de estos efectos inmediatos podemos considerar el suspensivo y el devolutivo.

El suspensivo se produce cuando impide que la resolución del juez anterior pueda ser ejecutada; o sea que la ju- risdicción del inferior queda suspendida por haber sido recu- rrída al superior y por tanto queda suspendido el procedimien- to.

(15) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 490.

En el efecto devolutivo, vemos como no se suspende el -- curso del procedimiento; pero si el medio de impugnación prospera, se volverá la secuela procesal hasta el momento de la relación jurídica que se ha modificado; es por esto que al admitir el recurso bajo el efecto devolutivo, el juez de la causa o iudex a quo podrá proseguir con el proceso.

Siguiendo el pensamiento de Sergio García Ramírez, vemos cómo concluye diciendo: "...no hay, ni puede haber oposición entre los efectos suspensivos y el devolutivo ya que bajo la fuerza del ejecutivo la resolución impugnada se ejecuta no obstante el trámite del recurso..." (16)

b).- Los mediatos, específicamente, se refieren a la confirmación, revocación o modificación que hace el tribunal de alzada o iudex ad quem de la resolución judicial impugnada, estudiando todo el juicio, observando que no se hayan cometido omisiones o errores en la aplicación exacta de las normas del procedimiento.

#### F).- NATURALEZA JURÍDICA.

Según Niceto Alcalá Zamora y Castillo "...los medios impugnatorios no constituyen obligaciones, ni derechos sino -- más bien cargas procesales, o sea mandatos de interés propio y en cuanto al Ministerio Público afirma que si son obligaciones, aunque la obligación en tal caso es más funcional que -- procesal" (17)

(16) Ob. Cit. Pág. 456

(17) Derecho Procesal Penal. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo -- Levene. Editorial Guillermo Kraftlda. 1945. Pág. 266.

Juan José González Bustamante nos dice que "...la naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado..."<sup>(18)</sup>

La naturaleza jurídica de los recursos o medios de impugnación según la opinión de Colín Sánchez, es, "...respecto del probable autor del delito (procesado, acusado o sentenciado),... un derecho condicionado, para su actualización, a un acto de voluntad en donde se manifieste su inconformidad con la resolución judicial notificada... Para el Ministerio Público, son también derechos, aunque condicionados en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la 'buena fe' de la institución; de lo contrario, el prurito de apelar sin fundamento conduciría a la incertidumbre y a una inútil pérdida de tiempo... En cuanto al defensor, constituyen facultades con sagradas por la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defenso, o de abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente. Para algunos terceros como el ofendido, es una facultad discrecional; por lo tanto su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad. En la legislación mexicana, únicamente está limitado a la reparación del daño... Para el órgano jurisdiccional, en razón de su naturaleza especial, el acto impugnado da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente..."<sup>(19)</sup>

(18) Ob. Cit. Pág. 246.

(19) Ob. Cit. Pág. 494.

Sostenemos que la naturaleza jurídica de los recursos es variable según la parte que se ve afectada con la resolución, así tenemos: la defensa (inculpado y defensor) y aquellos terceros que tienen la posibilidad legal de recurrir las resoluciones, poseen un "derecho", porque mediante su manifestación de inconformidad, adquieren la posibilidad de remediar el daño que procede de la resolución, que por cualquier causa no cumple con la norma jurídica. La parte acusadora (Ministerio Público) al impugnar una resolución hace uso de un "derecho-obligación"; que deriva del artículo 21 Constitucional, al establecer: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."; deriva en un órgano especial la facultad de exigir el debido cumplimiento de la ley en casos concretos, con la finalidad de la aplicación en su tiempo de la consecuencia jurídica (sanciones); por ello nace la obligación de emplear los medios legales para llegar al fin anhelado por la Constitución.

#### G).- CUANDO Y EN QUE MOMENTO PROCEDE.

El derecho de impugnación nace al producirse el error cometido por el órgano jurisdiccional al dictar su resolución judicial, sin embargo, no se patentiza hasta que por medio de la notificación es conocida esta resolución y recurrida por el afectado con ella, por lo tanto el derecho a impugnar de - dos presupuestos imperativos:

a).- La resolución que no cumple con los preceptos jurídicos.

b).- La notificación de esta resolución.

La resolución que no cumple con la ley, no es presupuesto suficiente para la existencia de impugnación, necesita ser conocida por aquellos que deben cumplimentarla según se desprende de los artículos 79, 409 y 410 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra -- dicen:

"...Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

"...Cuando el acusado manifiesta su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda..."

"...No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de -- los términos que la ley señale..."

Procede este derecho cuando la parte afectada, una -- vez que tuvo conocimiento de la resolución judicial por medio de la notificación, manifiesta su inconformidad con dicha resolución: esto independiente de su admisión y de la calificación de grado, porque la negativa a la admisión puede dar también margen para un nuevo derecho de impugnación.

De acuerdo a nuestro sistema procedimental, nuestros medios de impugnación proceden o pueden manifestarse en diversas etapas de la secuela procesal y aún antes de esta: es decir, desde la radicación hasta aquella resolución que ponga fin a la instancia; y aún proceden en las resoluciones interlocutorias, que afecten el principal y en segunda instancia ante el mismo tribunal de justicia. Este derecho de impugnación se pierde si el sujeto titular del mismo deja transcurrir el plazo señalado por la ley para manifestar su inconformidad o cuando expresamente se conforma con la resolución judicial -- notificada.

Sobre este particular de la procedencia y la admisión del derecho a impugnar, los autores sostienen tres criterios que son:

a).- El que considera que sólo se admiten los recursos contra las sentencias definitivas, a fin de evitar retardos y lograr una revisión total del proceso.

b).- El que estima que deben admitirse en contra de todas las resoluciones, en atención a que sería inútil llegar al final del proceso, cuando exista alguna determinación violatoria de la ley.

c).- El que tratando de conciliar los criterios anteriores, aboga porque sólo se concedan los recursos en contra de las resoluciones esenciales que se dicten en el proceso.

En nuestro sistema procesal, vemos claramente que se sigue el segundo de los criterios enunciados, con las limitaciones señaladas por la ley.

Concluyendo: el derecho de impugnación nace al momento en que el órgano jurisdiccional emite su resolución judicial no apegada a lo que la ley establece, y se manifiesta -- cuando se hace saber a la parte afectada por medio de la notificación; procede en el momento en que el impugnante manifiesta su inconformidad con dicha resolución judicial por afectar a sus intereses.

#### H).- RELACION JURIDICA.

La teoría de la relación jurídica en materia penal, - ha sido trasplantada del derecho procesal civil, y al respecto Víctor B. Riquelme, refiere que se "...instituye la relación jurídica procesal por el ejercicio de la acción comprendida como un derecho abstracto y formal -agrega- son sujetos de relación procesal: el acusador, el acusado y el juez..."<sup>(20)</sup>

La ley procesal al disciplinar los requisitos previstos en los efectos de los actos que se realizan en el proceso, establece derechos y estatuye obligaciones para quienes - como partes o con otro carácter, concurren a él. De esta suerte, los actos procesales revisten desde el punto de vista jurídico, el carácter de una relación jurídica.

Eduardo Pallares, anota: "...Los recursos únicamente pueden ser interpuestos por las personas jurídicas que recibían un agravio con la resolución judicial o el procedimiento-

(20) B. Riquelme Víctor. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Atalaya Buenos Aires. Argentina. 1946. Pág. 119.

contra los cuales se interpone el recurso..." y agrega "...tan sólo pueden interponerlo las partes que figuran en el proceso o sea el Ministerio Público, el reo y la víctima del delito, pero esta última únicamente en cuanto la resolución judicial afecte sus derechos patrimoniales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia..." (21)

Ahora veremos como de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 411, textualmente nos dice "...tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos..."

#### 1).- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Antes de realizarse la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos:

La revocación por contrario imperio, la súplica sin causar instancia, la apelación, la súplica, la segunda súplica, la nulidad, la revisión, la restitutio integrum, el recurso de fuerza y de injusticia notoria.

La súplica sin causar instancia, era una especie de revocación, sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedían contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose este término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal superior.

(21) Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1977. Pág. 70.

La segunda súplica procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia; y en cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometieron en contra de las autoridades eclesiasticas; pero al establecerse en México la separación de la iglesia y del Estado, este recurso no tuvo razón para subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las leyes de Reforma.

En cuanto al recurso de Injusticia Notoria conocido desde la Novisima Recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que hubiese basado en pruebas tachadas de falsas por mediación del Soberano.

El recurso de Casación, tuvo vigencia hasta principios del siglo, y se concebía como "...el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la Jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o la doctrina legal, quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia, según definición de Vicente y Cervantes. Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas le

gales y a que no se introdujeran prácticas abusivas..." (22)

"...En el Código de 1880 se reglamentan los recursos de Revocación, Apelación, Denegada Apelación y el de Casación; este último procede solamente contra las sentencias definitivas de segunda instancia y el veredicto de jurado popular..." (23) y de ahí que fuera considerado como un recurso extraordinario.

En la actualidad se conserva solamente la apelación - la denegada apelación y la revocación.

Ahora siguiendo la opinión de Rivera Silva (24), y Alberto González Blanco (25), veremos que la clasificación de los recursos se hace atendiendo a tres situaciones:

- 1.- La calidad de la resolución recurrida.
- 2.- La clase de autoridades que intervienen en la revisión, y
- 3.- A los efectos que produce el recurso.

1.- Atendiendo a la primera situación, Rivera Silva se explica los recursos ordinarios y extraordinarios, mencionando los criterios de Florián y Chiovenda; manifestando Florián que los primeros "...se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada y los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.." -Chiovenda sostiene- "... Los recurso ordina-

(22) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Sexta edición. -- Editorial Porrúa 1977. Pág. 541.

(23) Código de 1880.

(24) Ob. Cit. Pág. 312 y 313.

(25) Ob. Cit. Pág. 234.

rios son aquellos en los cuales se puede denunciar cualquier vicio de una resolución, y los recursos extraordinarios aquellos en que los vicios que se pueden denunciar se encuentran determinadas en la ley..." (26)

Colln Sánchez nos refiere "...en la legislación Mexicana existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios entre los primeros tenemos: revocación, apelación y denegada apelación. En cambio, son extraordinarios o el mal llamado 'indulto necesario' y el amparo..." (27) Contra esta opinión está la de Rivera Silva, quien afirma que "...en materia penal no existen los recursos extraordinarios..." (28)

La primera hipótesis, nos plantea como recursos extraordinarios: el indulto y el amparo, lo que nos lleva a su análisis.

El indulto necesario es causa de extinción del derecho de ejecución. Según nuestro Código Penal, en su artículo 94, nos refiere "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable"...

La doctrina y la ley, distinguen entre: a) El indulto por gracia que señala el artículo 612 del Código de Procedimientos Penales, "...sólo se concederá, de acuerdo con lo que disponen los artículos 94 y relativos del Código Penal, cuando el solicitante hubiere prestado servicios importantes a la nación. En este caso, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con-

(26) Ob. Cit. Pág. 313.

(27) Ob. Cit. Pág. 496.

(28) Ob. Cit. Pág. 314.

su instancia y con los justificantes de los servicios prestados..."

El artículo 57 del Código Penal establece: "...Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro..."

b).- Al indulto necesario se refieren:

El artículo 96 del Código Penal, al señalar: "...Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, -- cuando aparezca que el condenado es inocente..." y;

El artículo 614 del Código de Procedimientos Penales -- que nos indica: "...El indulto es necesario cuando se basa en algunos de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos, que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o -- las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio -- de otro que hubiere desaparecido, se presentare y ésta o algu

na prueba irrefutable de que vive, y;

IV.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que -- también hubiere recaído sentencia irrevocable..."

Entendido que el indulto presentado en sus formas reconocidas por la ley (por gracia y necesario) no comprende -- una instancia, sino un procedimiento especial, diferente al -- penal, pero unido en esencia, conlleva a considerarlo no cómo un recurso sino como un incidente y por tanto no podrían en-- jendrár la rama de recursos extraordinarios.

El amparo, también considerado por José Becerra Bau-- tista como un recurso extraordinario es "...un proceso impug-- nativo extraordinario de carácter federal, que procede de la nu lidad del acto reclamado y de los que de él derivan, --agregan-- do el citado autor-- que la autonomía de su tramitación espe-- cial iniciada a petición de parte, tendiente a depurar una re solución dictada por un órgano jurisdiccional sobre la cual -- Este no puede volver a juzgar y que está encomendada a otro -- órgano jurisdiccional sujeto a procedimientos y efectos jurí-- dicos especiales hacen del juicio de amparo un verdadero pro-- ceso impugnativo. En otras palabras, el juicio de amparo se -- tramita en virtud de una acción de parte con procedimientos-- propios y característicos ante un juez distinto del que pro-- nunció la resolución impugnada y ésta, puede depurar su conte-- nido con criterios que se agotan en la violación de preceptos constitucionales, de leyes substanciales o de forma, cuya lega-

lidad garantiza la propia constitución, pero que no puede actuar dentro del proceso del que deriva el acto reclamado. El amparo es un verdadero proceso impugnativo, precisamente -- porque se instaura contra resoluciones firmes a virtud del ejercicio de una acción ante el órgano jurisdiccional distinto y si mediante ese juicio se controla la legalidad de los actos concretos, ello obedece a que ésta queda comprendida -- con la garantía constitucional consignada en el artículo 14, -- que así considera la exacta aplicación de las leyes..." (29) -- Desde el punto de vista procesal configura un proceso autónomo con existencia de un órgano jurisdiccional con competencia propia para resolver una contienda y el hecho de que el control de la constitucionalidad y de la legalidad se ejercite -- por vía de acción, y cuyo ejercicio tiende a obtener la declaración de inconstitucionalidad de un acto de autoridad en relación con la persona a la que ese acto cause agravios. El hecho de quedar sujeto el amparo a la necesidad de satisfacer -- requisitos formales y temporales, no lo convierte en instancia, pues todo proceso está sujeto a esos requisitos sin los cuales no se concebirían su reglamentación y el impulso de -- arte que requiere.

Tena Ramírez para quien el amparo "...se trata de un recurso en el que se revisa en nueva instancia la actuación -- procedente pues el control involucra como principal es la defensa del individuo y como secundario la de la Constitución.."

---

(29) Ob. Cit. Pág. 694.

Alberto M. González dice "...nunca ha sido concebido el amparo más que como un remedio constitucional, que no ha sido una instancia, pues sólo tiende a corregir vicios anti-constitucionales cuando se trata de garantías individuales.." Abitia Arzanpalo reconoce que "...el amparo no es una tercera instancia ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional, autónomo, cuya materia está constituido por cuestiones jurídicas del todo diversas de las que lo son en el juicio de que emana el acto reclamado, puesto que en este la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidos por las partes y en aquél lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa..." (30)

De los comentarios anteriores concluimos: que el amparo no constituye una tercera instancia del procedimiento penal, lo que se corrobora con la Ley de Amparo, sino que en sí crea una instancia propia y única; el amparo es procedente -- por causas distintas a las que generan la intervención de los recursos, pues mientras en estos se resuelve sobre derechos y obligaciones, en aquél sobre actos realizados por autoridades en violación de garantías constitucionales; además el trámite procedimental del amparo difiere en esencia de aquél establecido para los recursos, resultando peculiar y específico correlación al preceptuado para el procedimiento penal, los recursos o los incidentes, situaciones que nos llevan al conven

---

(30) Citados por Becerra Bautista Sosa. Ob. Cit. Págs. 664 y 696.

cimiento de que el amparo es un juicio y por tanto no puede estar dentro de la clasificación de recursos extraordinarios, los que no existen -como sostiene Rivera Silva- dentro del procedimiento penal.

Tomando en cuenta a las autoridades que conocen de los recursos, tenemos que éstos se pueden clasificar en devolutivos y no devolutivos. Los devolutivos son aquellos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida. En esta clase de recursos hay un *iudex a quo* y un *iudex ad quem*.

Los recursos no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, revisando la resolución que dictó.

De acuerdo a los efectos que produce el recurso, se clasifican en: suspensivos, devolutivos y ambos efectos. Los suspensivos los tenemos cuando detienen temporal o definitivamente el curso del procedimiento y al resolverse en algunos casos se reanuda la secuela procesal desde el momento en que se detuvo; los devolutivos, cuando no se suspende la secuela procedimental, pero en el caso de que el recurso prospere, devuelven el procedimiento hasta la resolución modificada o revocada. Hay recursos que pueden estar investidos, en diferentes momentos, de los dos efectos señalados.

#### J).- TERMINACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Normalmente los medios de impugnación terminan con la-

resolución que resuelve la situación planteada, en algunos casos esta resolución anula y en otras por medio de la resolución se modifica, se confirma o se revoca aquello que fué impugnado.

Cuando la resolución anula lo impugnado tenemos una nueva situación respecto de aquello que dió motivo a la impugnación ya que queda sin efecto; entendemos que las resoluciones que confirman lo que dió motivo a la impugnación, están ratificando; las que modifican, presentan una situación mixta, mientras que por una parte se ratifica parcialmente lo que dió motivo a la impugnación, por otra niegan, anulando el resto de la resolución recurrida; y aquellas resoluciones, que revocan, son las que ante una afirmativa impugnada resuelven una negativa o viceversa, de tal forma que la revocación siempre contendrá lo contrario de lo sostenido en la resolución impugnada. Los medios impugnatorios no sólo terminan en la forma normal (resolución de la impugnación), pues puede suceder que una vez interpuesto el recurso, aquel que lo hace valer expresamente se desista de él, ocasionando la terminación del medio impugnatorio, que no ha cumplido con su plena realización, porque no se obtiene resolución sobre lo que dió origen a la impugnación. Por otra parte, hay recursos que requieren de un procedimiento elaborado, que exige el cumplimiento de diversos requisitos, dentro de los cuales entra la formulación de agravios, para obtener resolución diferente a-

aquella que causó la inconformidad, y generando que la falta de ellas termine con el medio impugnatorio antes de su plena realización, y consecuentemente, no se dé solución a lo que motivó la impugnación.

## RECURSO DE REVOCACION.

a).- Etimología y concepto. b).- Antecedentes históricos. -  
 c).- Casos en que procede interponerlo. d).- Ante quien y en-  
 qué términos se debe interponer. e).- Quienes pueden interve-  
 nir. f).- Objeto y fin.

### A).- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

Según Redenti, "...La palabra revocación viene del --  
 latín 'Revocare' que específicamente quiere decir demanda o -  
 instancia de revocación, esto es la acción de volverse atrás-  
 en un procedimiento..." (31)

Carlos Franco Sodi define el recurso de revocación --  
 como: "...el medio de impugnación concedido a las partes, en-  
 contra de las resoluciones que en alguna forma las agravian y  
 que conforme a la ley no es posible recurrir mediante la ape-  
 lación..." (32)

Colín Sánchez, anota "...el recurso de revocación es-  
 el recurso legal para aquellas resoluciones (autos) en contra  
 de las cuales no procede el de apelación y cuyo objeto es que  
 el juez o tribunal las deje sin efecto..." (33)

Para tal efecto, el artículo 412 del Código de Proce-  
 dimientos Penales del Distrito Federal dice: "...El recurso -  
 de revocación procede siempre que no se conceda por este còdi

(31) Citado por Becerra Bautista Juan José. Ob. Cit. Pág. 644.

(32) Ob. Cit. Pág. 324.

(33) Ob. Cit. Pág. 525.

go el de apelación..."

Para Alberto González Blanco, "...El término revocación se presta a confundirlo con uno de los posibles efectos - como es el de revalidar la resolución reclamada - agregando - que lo mismo ocurría en la época en que se empleaba el término reposición para la segunda instancia, porque no había motivo para establecer una diferente denominación en cuanto al grado, por ser idénticas las instancias en su esencia, índole y características; a la vez que se confunde el recurso con la reposición de autos, en caso de extravío de ellos, o con la reposición del procedimiento cuando era anulado por haber producido indefensión al reo; y además porque reponer significa retrotraer la causa a un estado determinado, o reformar un auto o providencia, y ninguno de estos extremos se surte cuando la resolución recurrida se confirma; por tanto - concluye - el citado autor - el único término correcto es el de reconsideración..." (34)

Rivera Silva señala al recurso de revocación como - -  
 "...Ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución..." agregando "...que es ordinario porque se indica su procedencia contra determinaciones que no han causado estado, y no devolutivo, porque su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso..." (35)

(34) Ob. Cit. Pág. 325.

(35) Ob. Cit. Pág. 317.

Eudardo Pallares afirma "...la revocación como su nombre lo indica es dejar sin efecto la resolución contra la que se interpone, sea totalmente, sea en parte..." (36)

Gonzálo Fernández de León aclara "...revocar es la acción de volverse atrás en un negocio jurídico..." (37)

De los anteriores conceptos se desprenden las siguientes características:

1.- Se interpone contra resoluciones de mero trámite en donde no procede el de apelación.

2.- Deja sin efecto la resolución impugnada total o parcialmente.

3.- Se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada.

Estas características nos llevan a concluir que el recurso de revocación, es el medio de impugnación que tienen -- las partes, contra las resoluciones de mero trámite, en donde no procede el de apelación, para que estas sean modificadas -- total o parcialmente.

#### B).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los antecedentes históricos de este recurso, los tenemos desde el Derecho Romano, en el que se conocía el recurso de revocación, como un medio en el que se confirmaba, revocaba -- o modificaba la resolución impugnada, dándole el nombre de --

(36) Ob. Cit. Pág. 70.

(37) Diccionario de Derecho Romano. Fernando de León Gonzalo. Editorial -- Sea. Buenos Aires. Argentina. 1962 Pág. 511.

"revocare". Floris Margadant, nos menciona que también existía la "...revocatio indeplum, de la cual se sabe poco, pero si abusaba de este recurso el recurrente, corría el riesgo -- de ser condenado por el doble del valor del objeto del juicio.." (38)

En nuestro Derecho Mexicano antes de que se llevara a cabo la codificación de 1880, se conocía "...el recurso de revocación por contrario imperio comúnmente llamado reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el recurso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciera un nuevo examen de su contenido. También encontramos en esta labor codificadora de 1880, las súplicas sin causar instancia, que -- era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias, y se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose ese término y no el de revocación por considerarse más respetuoso, al dirigirse al Tribunal Supremo..." (39)

Sergio García Ramírez, nos refiere "...la revocación mexicana entronca con los recursos Españoles de reposición, - reforma y súplica. Y entre nosotros los Códigos de 1880, 1894 y 1929, hablan de revocación en primera instancia y de reposición o súplica en segunda instancia..." (40)

[38] Derecho Romano Floris Margadant S. Guillermo. Editorial Esfinge. -- Sexta Edición. 1975. Pág. 174.

[39] Citado por González Bustamente Juan José. Ob. Cit. Pág. 265.

[40] Ob. Cit. Pág. 259 y 260.

c).- CASOS EN QUE PROCEDE INTERPONERLO.

El recurso de revocación al igual que todos los recursos dentro de nuestra legislación tiene que ser interpuesto - previo conocimiento de la resolución que se obtiene mediante la notificación que de ella se haga, lo que se infiere del -- contenido del artículo 413 del Código de Procedimientos Penales, al establecer el cómputo del término para interponerlo - corre a partir de la notificación lo que lleva a concluir que este recurso no procede de oficio, sino a petición de quienes legalmente puedan pedirlo.

La mayoría de los autores como veremos coinciden, apéandose a nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente en su artículo 412, que dice: "...solo procede siempre que no se conceda por el mismo Código el recurso de - apelación. Sin embargo ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte..."

Julio Acero nos dice textualmente "...la revocación - sólo procede respecto de los proveídos de menor importancia, - generalmente decretos o acuerdos que no causen gravamen trascendente para ameritar el deferimiento a otra jurisdicción..."

(41)

Manuel Rivera Silva sostiene "...las resoluciones que son objeto de revocación... no revisten carácter complicado y generalmente se refieren a simples determinaciones de trámite, en la que la legalidad o ilegalidad es fácil percibir las con-

(41) Ob. Cit. Pág. 421.

una revisión..." y nos remite a la opinión de Julio Acero -- quien manifiesta "...Procede el recurso en los casos sencillos, de trámites sin trascendencia, por razones claramente supervenientes, pudiéndose más fácilmente confiar en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenderse a él sólo -- para rectificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento..." (42)

Los criterios anteriores basados en nuestra legislación, nos llevan a concluir, que si la revocación sólo procede cuando la resolución no acepta el recurso de apelación, en contra de una resolución sólo puede emplearse un recurso, por cuanto a las resoluciones que admiten el recurso que estudiamos, nos damos cuenta que nuestra ley adjetiva no establece casos específicos, limitándose a señalar, que sólo es procedente en los supuestos en que no está comprendido el recurso de apelación, lo que nos induce al análisis del artículo 418 del citado Código, en el que se establecen casos de suma importancia tanto para la secuela procesal como para la libertad del sujeto inculpado, lo que motiva la estimativa de que la revocación procede en resoluciones de simple trámite, que consecuentemente no afectan la secuela procesal normal, ni la libertad corporal del sujeto. Ahora bien, estas resoluciones sólo pueden ser decretos, según determinación del artículo 71 de la ley adjetiva, pues aunque no precisa el contenido del -

---

(42) Ob. Cit. Pág. 317.

auto, de la explicación del decreto y la sentencia, por exlu  
sión, el auto es el que contiene situaciones que afectan la -  
 secuela procedimental o la libertad del sujeto, dando lugar a  
 un recurso diferente al analizado; además que el citado artí-  
 culo 412 del ordenamiento jurídico adjetivo aplicable, exclu-  
 ye las sentencias, y lo corrobora el artículo 418 fracción I-  
 de ésta ley, al sostener que las sentencias admiten el recur-  
 so de apelación.

D).- ANTE QUIEN Y EN QUE TERMINOS SE DEBE INTERPONER.

Autores como Manuel Rivera Silva, Guillermo Colln --  
 Sánchez, Juan José González Bustamante, Alberto González Blan-  
 do, Carlos Franco Sodi y Segio García Ramírez, acordes con -  
 lo dispuesto por nuestro Código de Procedimientos Penales (ar-  
 tículo 413), manifiestan que se interpone el recurso de revo-  
 cación ante la misma autoridad que dictó la resolución recu-  
 rrida.

Sobre este punto, Julio Acero indica que "...es pro-  
 pio del recurso de revocación estar encomendado al mismo tri-  
 bunal de que procede la resolución que se reclama, de tal modo que -  
 no sólo se interpone ante dicha autoridad, y ésta lo acepta -  
 o lo rechaza; sino que al admitirlo, ella también es la que -  
 debe substanciar la tramitación correspondiente y decidir si-  
 reconoce y enmienda o no los propios yerros que se le atribu-  
 yen..." [43]

El criterio unánime de los autores, y la ley adjeti-

---

[43] Ob. Cit. Pág. 421.

va, nos lleva a concluir, que la revocación es un recurso, -- que se recibe, tramita y decide por la misma autoridad que -- dictó la resolución impugnada.

El estudio que hemos realizado nos lleva a sostener, -- que la revocación acarrea una ventaja y una desventaja: La -- primera la basamos en el hecho de que el juez que dictó la resolución inconformada, es el mismo que corrige su determina--ción; y en oposición, la desventaja se presenta porque la propia autoridad se convierte en juez de sus propios actos, lo -- que puede llevar a que, por negligencia o capricho, persista--en el error en que incurrió al emitir la determinación que revisa.

Establecida la autoridad que interviene en las dife--rentes etapas del recurso que analizamos; podemos darnos cuen--ta que para iniciar el procedimiento de revocación, debe existir como requisito previo la notificación de la resolución -- (artículo 413), dando lugar a la inconformidad de aquél que -- se siente afectado con ésta; siguiendo los lineamientos del -- ordenamiento jurídico comentado, Manuel Rivera Silva, Guiller--mo Colln Sánchez, Juan José González Bustamante, Alberto Gon--zález Blanco, Carlos Franco Sodi y Sergio García Ramírez, -- afirman que en el momento mismo de la notificación de la resolución que agravia o a más tardar al día siguiente hábil de -- notificada la resolución, debe interponerse el recurso ante -- la autoridad que dictó la resolución; término que debe enten--derse perentorio, pues de no interponerse el recurso en éste,

se perdería el derecho para hacerlo posteriormente.

Nuestra ley adjetiva, no se ocupa de señalar la posibilidad de existencia de medios probatorios que apoyen la in conformidad, lo que se debe a que el recurso de referencia -- tiene como finalidad resolver cuestiones de mero trámite y -- por ello en la causa debe constar aquello que demuestra el agravio al que lo interpone. Julio Acero al respecto opina, - "...no hay término para pruebas, por lo que si trata de aducir algún hecho, este debe constar legalmente en el mismo expediente de autos o comprobarse en forma documental al interponerse el recurso o al alegar; pero no lo necesita de ordinario la naturaleza propia de la revocación, que como se dijo -- no suele ocuparse de autos, que es en lo que puede hacerse -- apreciación o discusión de hechos susceptibles tales como de prueba, ya que el recurso procede en si contra cuestiones de derecho y no sujetas a demostración sino sólo a reconsideración..." (43 bis.)

Interpuesto el recurso de revocación, según el artículo 413, para su tramitación se crean dos situaciones:

1).- La autoridad que dictó la resolución recurrida, admitirá o desechará de plano el recurso, si considera que no es necesario oír a las partes, y;

2).- Si cree que es prudente oír a las partes, las citará a una audiencia verbal, la cual se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la manifestación de-

inconformidad o de interposición del recurso, y en esta audiencia el juzgador dictará su resolución, en la que decidirá si hay o no lugar a la revocación, variando el estado de las constancias procesales.

Sobre este particular de la admisión del recurso en algún efecto, ya sea el suspensivo o el devolutivo, nuestra ley guarda silencio, pero a tal situación Sergio García Ramírez aclara, "...no indica la ley si el recurso se admite en efecto sustantivo o ejecutivo, cosa que, al decir de Rivera Silva, tampoco tiene importancia práctica dada la celeridad con que se resuelve esta impugnación..."<sup>(44)</sup>

Rivera Silva indica, "...la ley no señala si la interposición del recurso suspende el procedimiento; pero en la práctica tal silencio legal no reviste ninguna importancia porque resolviéndose inmediatamente o cuarenta y ocho horas después, como máximo, de facto no se interrumpe el procedimiento. Sin embargo jurídicamente creemos que en tanto no se resuelva el recurso, resulta improcedente la práctica de cualquier diligencia..."<sup>(45)</sup>

Parece ser intrincado el problema del efecto, en que debe admitirse el recurso de revocación o de poca importancia por su tramitación sencilla y resolución en corto tiempo, - - pues sobre ella no existe análisis distinto al sostenido por Rivera Silva y comentado por Sergio García Ramírez; sin embar

[44] Ob. Cit. Pág. 460.

[45] Ob. Cit. Pág. 319.

go creemos de interés definirlo, pues aunque como hemos visto la revocación solo procede en contra de decretos, es obvio -- que su procedencia variaría la resolución y probablemente la secuela procedimental.

Sabemos que los recursos pueden admitirse en el efecto suspensivo deteniendo la secuela procedimental hasta la resolución de éste, momento en la que se reanuda la secuela detenida o por el contrario, se puede admitir en el efecto devolutivo que permite seguir la secuela procesal normal, misma -- que se ve afectada cuando procede al recurso ocasionando la -- anulación de las diligencias realizadas a partir de la resolución impugnada. Si se tiene en cuenta el lapso máximo de la -- tramitación y resolución del recurso de revocación (48 hrs.), nos damos cuenta que en nada afectarla admitir el recurso en -- efecto suspensivo, el que podría durar unas cuantas horas o -- posiblemente menos, si se resuelve de facto; durante éste tér -- mino, al suspenderse el procedimiento penal, no causaría agr -- avio a las partes y por el contrario se verían beneficiadas; si -- aquello resulta en forma errónea, al reconsiderarse, entra al -- marco legal, pues inmediatamente se reanudaría el procedimien -- to sin que existieran los problemas legales que motivaran el -- recurso. Si por el contrario la revocación fuere admitida en -- el efecto devolutivo, vemos que el procedimiento continúa, pe -- ro al resolverse procedente la impugnación, debería devolver -- se lo actuado, al momento de la resolución inconformada, con --

la posibilidad de que esto acarrearía un retraso cronológico, tal vez mayor al tiempo máximo de la tramitación del recurso, y por otra parte, habría que repetir aquellas diligencias realizadas durante su tramitación y anuladas como consecuencia de la resolución de éste, lo que significaría tiempo que probablemente afectaría a las partes. De acuerdo a los comentarios previos pensamos que el efecto en que debiera admitirse el recurso de revocación sería el suspensivo y creemos que el Código de Procedimientos Penales debería ser ampliado y modificado en su artículo 413 introduciendo la disposición relativa, para que quedase en la siguiente forma "...Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá en el efecto suspensivo, o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno..."

#### **E).- QUIENES PUEDEN INTERVENIR.**

Rivera Silva manifiesta, "...únicamente las partes pueden interponer el recurso. Si los terceros no pueden intervenir en la dinámica procesal y hay necesidad de que se interponga recurso de revocación, con sana lógica se puede concluir que exclusivamente las partes pueden interponer el recurso. Sin embargo hay autores que manifiestan que si la

resolución afecta intereses de un tercero Este puede interponer el recurso, pero frente a esta tesis cabe considerar que el artículo 411 del Código del Distrito expresa que tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos..." (46)

Colln Sánchez dice, "...como medio de impugnación, la revocación es un derecho para el procesado, acusado o sentenciado; el defensor; el Ministerio Público y el ofendido..." (47)

Sabemos que en el procedimiento penal interviene el Ministerio Público como representante de la sociedad, adquiriendo la calidad de parte acusadora frente al inculcado asesorado por su defensor, con la calidad de defensa; que el procedimiento penal pertenece al campo del Derecho Público, puesto que su finalidad es la defensa de los derechos de la sociedad, de la que forman parte aquéllos que se ven afectados con la comisión del delito, por tanto quienes se interesan en la secuela procesal únicamente serán el Ministerio Público y la defensa, no obstante esto, nuestra ley adjetiva en forma por demás inexplicable, deja en manos del ofendido la posibilidad de hacer valer lo que le afecta y en ocasiones aún aquello -- que no le perjudica, creando una nueva figura jurídica con características propias que la hacen depender del Ministerio Público, conocida con la denominación de coadyuvante del Ministerio Público.

---

(46) Ob. Cit. Pág. 319.

(47) Ob. Cit. Pág. 526.

El coadyuvante del Ministerio Público lo constituye - el ofendido, entendiendo este concepto no sólo en la persona-víctima del delito, sino todo aquel que se vea afectado con - éste, o su representante legal; desde luego que al coadyuvante le afecta e interesa la reparación del daño, pero nunca -- las actividades procedimentales que atañen directamente al -- inculpado, su defensor y el Ministerio Público, es por ello, - que ni la doctrina, ni la jurisprudencia, ni la ley, le conceden el carácter de parte al coadyuvante, quien interviene - vinculado al Ministerio Público, de tal manera que aún aquello que le permite hacer la ley debe ser controlado por la -- parte que auxilia; argumentos que nos llevan a establecer que no compartimos la hipótesis de Guillermo Colín Sánchez, en la que se pretende reconocer al ofendido como parte dentro del - procedimiento, afectando la finalidad del propio procedimiento y consecuentemente su naturaleza jurídica y la del ofendido; creemos que al afirmar Rivera Silva que sólo a los que -- afecta la resolución, deben interponer el recurso, refiriéndose al Ministerio Público y a la defensa, se vigila la esencia del procedimiento penal a concluir que el recurso de revocación sólo deben interponerlo quienes tienen calidad de parte dentro del procedimiento penal, quedando este derecho vedado para la coadyuvancia, a quien ni afecta ni interesa la resolución.

## F).- OBJETIVO Y FIN.

El recurso de revocación tiene por objeto inmediato - que el Organo Jurisdiccional lo admita; y como objeto mediato la reconsideración del juez que decidió por medio de un decreto, con el que no está de acuerdo alguna de las partes, lo que lleva implícito el fin del recurso que comentamos, tendiente a enmendar errores legales, si existen, o a sostener la resolución impugnada. De tal forma que el objeto entendido en su forma inmediata o mediata, se revela en el hecho de abrir la posibilidad a una observancia más minuciosa de aquello que fué motivo del recurso de revocación; y, el fin contempla el contenido de la declaración del derecho que haga el órgano jurisdiccional respecto de la procedencia o improcedencia del recurso intentado.

Parecería que nuestra ley adjetiva (artículo 413) -- nos indica que mediante el recurso de revocación, la resolución impugnada sólo podrá anularse o confirmarse, al señalar, "...lo admitirá o desechará de plano...", pero con un criterio lógico jurídico nos damos cuenta que esto no sería posible; desde luego que, cuando a partir de la reconsideración que haga el órgano jurisdiccional, se sostenga la resolución impugnada, no se crea problema alguno, pues lógicamente se estará confirmando esa resolución; el problema surge cuando mediante la actividad del órgano jurisdiccional; se concluye -- que parte de la resolución debe subsistir y el resto tiene --

que variar, en este presupuesto no sería posible sostener como lo hace Rivera Silva, que la resolución se anula, puesto - que la doctrina nos señala que frente a esta situación tenemos un caso de modificación y el sostenimiento de tal hipótesis nos lleva a la conclusión de que en el recurso de revocación, el a quo válidamente puede confirmar o modificar. Por otra parte, cuando en la revisión se llega a estimar, que la resolución recurrida no puede prevalecer, debiendo cambiar íntegramente, tampoco podríamos decir que se anula esta resolución, sino lo que sucede es que se revoca, esto es, se cambia una resolución errónea por una que está dentro del marco legal, y no se vuelve nugatoria ocasionando la repetición de la diligencia, que es lo que contempla la anulación; por tanto - el recurso que estudiamos tiene como finalidad: confirmar, mo dificar o revocar la resolución impugnada.

## EL RECURSO DE APELACION.

a).- Etimología y concepto. b).- Antecedentes históricos. c).- Casos en que procede interponer el recurso. d).- Objeto y fin que se persigue al interponerlo. e).- Quienes tienen derecho a apelar. f).- Ante quien y en que término -- se debe interponer. g).- Formas en que se puede interponer. h).- Efectos en que procede. i). Substanciación del recurso de apelación.

### a).- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

Para algunos autores, como Juan José González Bustamante, (49) y Guillermo Colín Sánchez, (50) la palabra apelación proviene del latín "Apelatio" que significa "acción de apelar, llamamiento o reclamación". Para otros autores, como Alberto González Blanco (51) y Becerra Bautista, (52) el vocablo apelación, viene del latín "ad", a y "pellare" que significa "hablar o pedir auxilio".

Para Manzini, la apelación "... es un medio de impugnación ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo, que se propone mediante una declaración de volun--

(49) Ob. Cit. Pág. 266.

(50) Ob. Cit. Pág. 499.

(51) Ob. Cit. Pág. 237.

(52) Ob. Cit. Pág. 548.

*tad, con la cual es impugnada, en todo o en parte, por motivos de hechos o de derecho, la resolución del juez o requiriendo un nuevo juicio total o parcial de juez de segundo grado...*" (53)

En el diccionario jurídico, Joaquín Escriche menciona la apelación como "...La provocación hecha del juez inferior al superior, por razón del agravio, causado o que puede causarse por la sentencia, o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior..." (54)

Carlos Franco Sodi, cita diversas definiciones, refiriéndose a "...Bensley, quien dice que la apelación es el llamamiento de un tribunal inferior al superior. Para Mattrolo, la apelación es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho o de derecho que pudieran incurrir en el juicio de primer grado, las partes al instruir la causa o el juez al dictar sentencia. Piña y Palacios anota, 'es el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que efectuó el acto que desvió el curso normal del proceso'..." (55)

(53) *Trato Di Diritto Processuale Penale Italiano. Volumen IV. Torino - 1932. Pág. 532.*

(54) *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Manuel Porrúa. Pág. 183.*

(55) *Ob. Cit. Pág. 320.*

Alberto González Blanco, nos afirma: "...La apelación es otro de los recursos que permite atacar las resoluciones - que se consideran injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el tribunal o juez que la dicta, - sino otro de jerarquía superior, aun cuando sus efectos son - los mismos que en el caso de la revocación..." (56)

Sergio García Ramírez nos remite a la definición que dieron las Partidas al señalar, la "...querrela que alguna de las partes haze, del juyzio que fuese dado contra ella, llamado y recorriéndose a enmienda de mayor juez..." (57)

Carlos Franco Sodi, define a la apelación como "...un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones de primera instancia expresamente señaladas en la ley - con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar - si en ella se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada..." (58)

Rivera Silva aclara, "...la apelación es un recurso - ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica la resolución impugnada..." (59)

(56) Ob. Cit. Pág. 236.

(57) Ob. Cit. Pág. 461.

(58) Ob. Cit. Pág. 320.

(59) Ob. Cit. Pág. 323.

Colín Sánchez señala, "...la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado y el ofendido manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial..." (60)

Los anteriores conceptos nos llevan a concluir que la apelación es el recurso clásico por excelencia, porque al mismo tiempo que es el más antiguo, es el de mayor uso en la práctica judicial y tiene como finalidad, que un tribunal -- distinto del que dictó la resolución judicial impugnada, haga un estudio de todas y cada una de las probanzas procesales para que corrija las anomalías e irregularidades que -- crea que se le han cometido al agraviado, por el juzgador inferior.

#### B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los antecedentes históricos de la apelación los tenemos en Roma, en donde los primeros magistrados, por ser los soberanos o delegados de la apelación, gozaban de la infalibilidad y eran inapelables en sus fallos.

Durante la Monarquía Romana, se indica como precedente, la *provocatio ad populum*, admitida en ciertas causas cri

---

(60) Ob. Cit. Pág. 499.

minales; y posteriormente, ya durante la República resulta -- posible recurrir contra las decisiones de los cónsules, pero no contra las de los dictadores. Pero en el procedimiento, podríamos llamar común contra lo resuelto por el juez, no cabía apelar ni ante el magistrado que lo había nombrado, y el que proporcionaba a los litigantes fórmula con la que concurría -- ante aquel. El único subterfugio era el auctoritas interpositivo, la interposición de su autoridad, por un tribuno o pretor para la ejecución del fallo: la apelación se introdujo -- con cierta regularidad desde Augusto, y los sucesivos emperadores la fallaron. Por lo común, del juez se apelaba al prefecto de la ciudad, y de éste al emperador, pero en ciertas -- causas en que la apelación correspondía al senado, por un sabio deslinde de atribuciones dispuesto por Adriano, no cabía apelar en nueva instancia ante el emperador. Y hasta se estableció la antes prohibida alzada ante el magistrado que había designado al juez. En el Corpus Juris Civilis, la apelación -- se regula con bastante detalle en libro XLIX del Digesto.

"...En el derecho Español, primero se conocía a la -- apelación con el nombre ya arcaico de alzada y luego con el actual de apelación; se trata de la materia en todos los grandes textos: el fuero Juzgo (lib II, Tit. I), el fuero Real -- (lib. II, tit. XV), las Partidas (part. III, Tít. XXIII), el ordenamiento de Alcalá (Tit. XIII), las ordenanzas Reales de Castilla (lib. III, Tít. XVI), la Novísima Recopilación (lib.

XI, Tit. XX) y por supuesto las leyes de enjuiciamiento Civil de 1.855 y la de 1.881 que, abandonando la tradición, han roto la unidad del tema... (61)

C).- CASOS EN QUE PROCEDE INTERPONER EL RECURSO.

El recurso de apelación procede contra aquellas resoluciones que claramente nos menciona nuestro Código de Procedimientos Penales, en su artículo 418, que textualmente nos dice que son apelables:

"...I.- Las sentencias definitivas hecha excepción -- de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia:

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones. Fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y;

IV.- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso..."

Como vimos en el precepto mencionado, al iniciar la enunciación de aquellas resoluciones que admiten el recurso -- que analizamos, se menciona a la sentencia definitiva, lo que

(61) Diccionario de Derecho Penal. Cabanelas Guillermo, Volumen I. Buenos-Aires. República de Argentina. Ediciones Arayú. Págs. 196 y 197.

entendemos como "...la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos-subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia..."<sup>(62)</sup> Lo que nos lleva a concluir que habiendo inconformidad con una sentencia condenatoria o absolutoria, procede el recurso de apelación, exceptuando por disposición legal, las sentencias pronunciadas en procesos que se instruyan por el ilícito de vagancia y malvivencia; observando, que estas resoluciones, al igual que las dictadas por cualquier otro delito, adquieren las características de sentencia definitiva y aunque si bien es cierto no son apelables, no dejan de ser impugnables mediante el juicio de amparo, que dilucida las violaciones constitucionales que contengan; a nuestro parecer el legislador de 1931 obra con injusticia, reduciendo los medios de impugnación sin causa jurídica válida, limitando las posibilidades de aquellos que se ven perjudicados con una sentencia definitiva dictada respecto del delito de vagancia y malvivencia, lo que nos lleva a proponer la anulación de la disposición que se comenta debiendo quedar el artículo 418 de nuestra ley adjetiva, por cuanto a la primera fracción en la siguiente forma: "

"...Son apelables: I.- Las sentencias definitivas..."

Continúa el legislador citando entre las resoluciones apelables, los autos que se pronuncien sobre cuestiones de ju-

(62) Colón Sánchez, Ob. Cit. Pág. 454.

jurisdicción y competencia; comprendiendo a la jurisdicción según Cipriano Gómez Lara, como "...una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, siendo la culminación de esa jurisdicción la sentencia -agregando el citado autor- que la jurisdicción tiene límites objetivos y límites subjetivos..." (63) Rivera Silva aclara "...la actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el Derecho en los casos concretos..., y el órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional, posee: a).- Un deber; b).- Un derecho, y c).- Un poder... Posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que se den bajo su competencia... El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede la facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto.- - Es este el sentido consagrado en el artículo 21 Constitucional, cuando manifiesta que: La imposición de las penas es propia y \*exclusiva de la autoridad judicial... El órgano jurisdiccional posee un poder, en cuanto sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, in

(63) Teoría General del Proceso; Primera Reimpresión, Textos Universitarios, 1976. Págs. 101 y 108.

dependientemente de que sean o no aceptadas por ellos..." (64)

La competencia es el ámbito esfera o campo, dentro -- del cual el órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones; éste órgano jurisdiccional debe tener capacidad, que puede ser de dos tipos: objetiva y subjetiva. La falta de capacidad objetiva provoca acumulación de autos, la separación de los mismos y la incompetencia en general. Para tramitar la incompetencia-- existen dos formas que son la inhibitoria y la declinatoria. - La inhibitoria se promueve ante el juez que se estima competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se cree incompe-- tente para que se inhiba del conocimiento y remita los autos. - La declinatoria se promueve ante el juez o tribunal que se considere incompetente, para que deje de conocer el proceso y re-- mita las actuaciones al que sea competente. También existe - - otra forma de incompetencia, que podríamos llamar oficiosa, la cual deberá ser declarada por el mismo órgano jurisdiccional, - en el momento que se dé cuenta, que no debe seguir conociendo del asunto, remitiendo las actuaciones a la autoridad que juzgue competente, esto lo hará después de practicar las diligen-- cias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto-- de formal prisión o sujeción a proceso. Cuando al decidir el - órgano jurisdiccional la competencia, se causan agravios a las partes, deben hacerlos valer mediante el recurso de apelación. La falta de capacidad subjetiva en concreto trae como conse-- cuencia los impedimentos, excusas y recusaciones. El impedimen-- to o excusa, es alegada por el mismo órgano jurisdiccional, en

(64) Ob. Cit. Págs. 81, 87, 88 y 92.

tanto que la recusación es solicitada por las partes; doctrinariamente existen dos clases de recusaciones que son con expresión de causa y sin expresión de causa; pero vemos que en materia penal no existe la recusación sin expresión de causa, ya que para recusar a un funcionario, siempre se tendrá que expresar el motivo por el que se pide deje de conocer del asunto. En presencia de los impedimentos (artículo 511 de la ley adjetiva) percibidos por el juez o por las partes, debe declararse la incompetencia, y en contra de estas resoluciones opera el recurso que estudiamos.

Se incluye en la misma fracción las resoluciones que manden suspender o continuar la instrucción. Al efecto, el artículo 477 de nuestro Código Procedimental, literalmente indica:

"...Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I.- Cuando, el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado, y

III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la ley ordene expresa-

mente la suspensión del procedimiento..."

De la lectura anterior debemos concluir que el proceso, sólo se verá detenido en su secuela normal, cuando el procesado se sustrae de la acción de la justicia, cuando debiendo -- existir querrela de parte ofendida, se descubre que no se cumplió con éste requisito procedimental o cuando el inculcado en lo quece; situaciones, cada una de las mencionadas, que tienden a desaparecer dando lugar a la reanudación de la secuela procesal previamente detenida, por ello vemos que Rivera Silva manifiesta "...en los casos apuntados, hay algo que entorpece el normal desarrollo del procedimiento y que, por tanto, no debe éste continuar hasta que el óbice desaparezca. En esta la razón por la que la suspensión no es terminación del proceso.."

(65).

Lo anterior lleva a concluir, que aparecida una de -- las causas que imposibilita la continuación del proceso, éste debe suspenderse, siempre y cuando lo solicite la Representación Social (artículo 481); reanudándose cuando aquella causa que impedia su continuación desaparece. Ahora bien, en las declaraciones de derecho dedicadas al problema planteado, que no satisfagan a las partes, puede emplearse el recurso de apelación.

Al referir el precepto, que el auto de formal prisión o el que la niegue, admiten el recurso de apelación contempladas distintas formas en las que puede resolverse la situación jurídica del individuo dentro del término establecido por el --

(65) Ob. Cit. Pág. 377.

artículo 19 Constitucional, mismo en el que se sostiene que de be decretarse, formal prisión, cuando esté probado plenamente el cuerpo del delito y haya datos suficientes para comprobar la probable responsabilidad penal del inculpado, siempre y cuando el delito imputado tenga pena privativa de la libertad, por ello Borja Osorno, hace referencia a Piña y Palacios, - - quien propone la denominación al respecto de "...Auto de formal prisión preventiva -expresando- es un auto porque es una especie de género resolución y porque lo dicta la autoridad judicial, y como todo auto debe contener las disposiciones legales en que se funda, es formal porque debe llenar requisitos externos y formales. Es prisión en virtud de que hay una privación de la libertad y preventiva, porque se trata de evitar que el acusado se aleje del lugar en que se sigue el procedimiento..."<sup>(66)</sup> denominación, que, como puede verse, abarca todas las circunstancias que intervienen en su esencia y por ello -creemos- debiera ser incluida en el precepto que estudiamos. Como una segunda alternativa, el artículo 301 del Código adjetivo nos menciona aquellos casos en los que el delito imputado, señale sanción no corporal o pena alternativa, - estableciendo que debe dictarse: "...auto de formal prisión - para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los - - que se siga el proceso..."; aunque incongruente la denominación que nos da la legislación para estos casos, por conside-

(66) Derecho Procesal Penal. Reimpresión de la 1era. Edición. Editorial. Cajica, Puebla, Pueb. Págs. 218 y 219.

rar que prisión significa privar de la libertad, lo que expresamente prohíbe el mencionado artículo siguiendo el orden de ideas del artículo 18 Constitucional, por emplearse para estos casos la denominación de formal prisión peculiar, entra dentro de los casos previstos como apelables; por último tenemos aquellas situaciones en las que la falta de la prueba impide la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, dando lugar a la declaración del auto de libertad, que, según expresa el artículo 302 del mismo, no impide la búsqueda y reunión de pruebas que permitan proceder en contra del indiciado, dando lugar tal disposición al empleo para estos casos de la denominación de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, que como puede verse es una negativa a la formal prisión.

Se apuntan en el precepto comentado las resoluciones que declaren la extinción de la acción penal o de la procesal penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación; o los que decreten la separación de los procesos. La extinción de la acción penal, o procesal penal, se presenta en las siguientes situaciones; según el momento procedimental en que se aparezcan: 1.- Perdón de la parte ofendida, en los casos en que el delito se siga a petición de parte; 2.- Muerte del procesado, cuando se le esté juzgando por un delito o delitos que probablemente cometió; y 3.- Prescripción, es decir por el simple transcurso del tiempo y sin que haya alguna diligencia para que la interrumpiese.

El artículo 484 nos indica:

"...Las acumulaciones a que se refiere el artículo 10 del Código Penal, tendrá lugar:

I.- En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II.- En los que se sigan contra copartícipes de un mismo delito;

III.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV.- En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos..."

La acumulación decretada por conexidad de delitos o delinquentes, puede ser pedida por el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y cuando se considere que no debía existir, da lugar al recurso que estudiamos o cuando el juez que la lleva a cabo crea que no es el competente para ello.

Nuestra legislación ha previsto en su artículo 505, la posibilidad de separar procesos que se hallen acumulados, siempre y cuando se sigan contra una sola persona y por delitos inconexos, lo que acarrearía demoras en la instrucción, momento en el que debe pedirse; pero cuando solicitado por parte legítima no se conceda, daría lugar al empleo del recurso de apelación.

En todos los casos comentados la ley nos cita la posibilidad de la existencia del recurso de apelación; debiendo establecerse que, no obstante la enumeración que hace, ésta -

posibilidad continúa vigente para los casos en los que sin estar enunciados en el precepto analizado, se conceda dentro de precepto específico.

D) .- OBJETO Y FIN QUE SE PERSIGUEN PARA INTERPONERLO.

En términos generales, el objeto de la apelación es la admisión del recurso, que permite analizar los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto inmediato el que el *a quo* admita el recurso; y objeto mediato de este medio de impugnación, la violación a la ley, ya sea -- por la aplicación indebida o inexacta de ésta. Al respecto, -- nuestro Código adjetivo, indica que "...El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia -- confirme, revoque o modifique la resolución apelada..."; criterio con el que diferimos, pues nuestro código procedimental -- confunde el objeto y el fin del recurso, ya que el fin perse-- guido con el recurso de apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr -- a través de la modificación o la revocación de la resolución -- impugnada. Debemos tomar en cuenta que el recurso se interpone por quienes creen que la resolución no satisface la disposi--- ción legal, pero esto suele no ser una verdad, presentándose ca-- sos en los cuales después de admitida la apelación y analizada la resolución impugnada, resulta que no es posible corregir -- defecto alguno porque no existió; dándose como única forma de-

resolver el recurso que comentamos y que la ley denomina confirmación.

Las observaciones anteriores, nos llevan a concluir, que la apelación se resuelve confirmando, cuando después de analizada se concluye que no existió agravio alguno por estar apegada a derecho, de tal manera que el ad quem, considera -- justa la resolución del a quo; por otra parte, cuando el ad quem niega lo que éste afirma o viceversa, estaremos ante una resolución que revoca la impugnada; y por último cuando el ad quem sostiene parte del contenido de la resolución y niega el resto, tenemos una resolución que modifica la recurrida.

A este efecto, vemos como el Código Federal de Procedimientos Penales, dice "...el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.." cuestión que omite la ley adjetiva para el fuero común y sería conveniente incluirla en el artículo 414 a fin de que quedara en la siguiente forma: "...El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, resolviendo el tribunal de segunda instancia: confirmando, revocando o modificando la resolución apelada..." y con ello se integraría el objeto y fin de la apelación.

### E).- QUIENES TIENEN DERECHO A APELAR.

En las legislaciones anteriores a la vigente, cualquier persona que resultaba perjudicada, podía interponer el recurso de apelación, aun cuando no tuviera el carácter de parte en el proceso. Así en las leyes de Partidas, los hijos podían interponer el recurso de apelación contra sentencias dictadas en perjuicio de sus padres, cualquiera que fuera el delito. También los parientes del condenado podían interponer el recurso de apelación aun cuando el reo manifestaba su inconformidad con la impugnación del mismo. En estas leyes las penas afectaban no sólo al transgresor, sino a su descendencia (pena trascendental, era aquella que afectaba a una persona que no había cometido delito alguno); por lo que las penas podían aplicarse a los descendientes a pesar de que no hubiesen cometido los delitos, esa participación los hacía titulares del derecho a objetar la resolución dictada en contra de sus ascendientes.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, concedía el recurso de apelación al Ministerio Público, al acusado, a su defensor y a la parte civil, sólo que esta únicamente podía hacerlo tratándose del incidente de responsabilidad civil, ya que se despojó al ofendido del derecho de intervenir como parte en el proceso. Se le reconoce al ofendido o a sus legítimos representantes el derecho de intervenir de una manera secundaria, ya que, sólo podía interponer el recurso de apelación al-

coadyuvar exclusivamente en la acción reparadora.

En la actualidad nuestro Código ajetivo establece que tienen derecho a apelar: El Ministerio Público, el acusado o su defensor y el ofendido o sus legítimos representantes; pero estos últimos, sólo pueden hacer uso de esa facultad, en lo que se refiere al resarcimiento del daño causado, por el delito (artículo 417).

El Ministerio Público, puede interponer el recurso de apelación contra aquellas resoluciones judiciales que le causen agravio a su representación.

El defensor del procesado puede interponer todos los recursos que estime pertinentes; pero el acusado puede y tiene derecho a pedir la nulidad de lo proveído por su defensor en todos los casos que así lo desee. Nuestra legislación reconoce a los defensores el derecho de promover todas las diligencias e intentar todos los recursos legales, excepto en los casos en que el acusado personalmente haya hecho promoción o interpuesto el recurso; pues en este caso, el desistimiento hecho valer por el defensor procederá previa ratificación del acusado.

El ofendido y sus legítimos representantes, únicamente tienen derecho a interponer el recurso de apelación en dos casos: a).- En el incidente de la reparación del daño reclamable a los terceros obligados, según lo previene el artículo 32 del Código Penal, en donde el Ministerio Público no interviene como sujeto de la relación, y constituye así mismo un --

incidente civil dentro del proceso penal; y b).- En la reparación del daño que corresponde al delincuente como pena.

**F).- ANTE QUIEN Y EN QUE TERMINO SE DEBE INTERPONER.**

La interposición del recurso de apelación tiene que hacerse ante la misma autoridad que pronunció la resolución impugnada y dentro del término establecido en la ley, siendo este de tres días después de la notificación si se trata de auto; de cinco días si se tratare de sentencia definitiva, y de dos si se tratare de otra resolución. Los términos deben contarse por días y a partir del siguiente de aquél en que fué hecha la notificación, contándose solamente los días hábiles.

El objeto de establecer un límite para la interposición del recurso de apelación, se debe a la necesidad de dar firmeza a las resoluciones judiciales, y a la ejecución de las mismas, pues de lo contrario no habría certeza procesal, afectando el interés social o particular.

**G).- FORMAS EN QUE SE PUEDE INTERPONER.**

Puede interponerse el recurso de apelación en forma verbal o por escrito, según lo prevé el Código procedimental en su artículo 416; y no es necesario el empleo de fórmulas consagradas o sacramentales; pues sólo se requiere que se exprese la inconformidad del apelante, que sea parte, y que la resolución recurrida admita la apelación.

## H).- EFECTOS EN QUE PROCEDE.

Nuestra legislación reconoce dos efectos en que procede admitir el recurso de apelación:

I.- El efecto devolutivo; y

II.- El efecto suspensivo o ambos efectos.

I.- El efecto devolutivo.- En el antiguo procedimiento español, los tribunales superiores eran los depositarios de la jurisdicción y los jueces o tribunales inferiores ejercían la autoridad, no por derecho propio sino por delegación que le hacían aquéllos; de donde el origen de la apelación en efecto devolutivo, se debía a que la jurisdicción delegada a los tribunales inferiores, se devolvía nuevamente a los tribunales superiores.

En nuestra legislación, se admite la apelación en el efecto devolutivo; sólo se restringe parcial y temporalmente la jurisdicción del juez de primera instancia, el cual puede seguir actuando mientras se obtiene la resolución de segunda instancia. El objeto de conservar parcialmente la jurisdicción es el de no entorpecer la marcha procedimental.

Sostenemos que el juez de primera instancia pierde parte de su jurisdicción que traslada al tribunal de segunda instancia, puesto que admitido un recurso de apelación en el efecto devolutivo, permite al a quo seguir con la secuela procedimental normal y en forma paralela admite que el ad quem lleve

a cabo su procedimiento de apelación hasta su total terminación; las anteriores aseveraciones, sólo se verán afectadas cuando aparezca un cambio en la situación jurídica del individuo, pues en éste caso, sería absurdo concebir una sentencia de segunda instancia, que perdería su vigencia por la situación previamente anotada. Señalamos que esta devolución de jurisdicción es temporal, porque solamente la tendrá el ad quem por el tiempo que tarde en desahogar su procedimiento de apelación o cuando éste no pueda culminar por quedar el recurso sin materia por cambio de situación jurídica, momentos en que se reintegra al a quo la jurisdicción que venía empleando el ad quem, esto lleva a la conclusión relativa a diferentes situaciones derivadas de la decisión del juez de segunda instancia, tomando en cuenta que al consolidarse la jurisdicción -- del juez de primera instancia, la secuela procedimental puede seguir normalmente sin ser afectada cuando se confirma la resolución impugnada, lo que no ocurriría si la resolución que admitió el recurso de apelación es modificada o revocada, casos en los que, el a quo se vería en la necesidad de regresar todo lo actuado hasta el momento en que se admitió el recurso y de acuerdo con el fallo a cumplimentar realiza su actividad, como si nunca se hubiere llevado a cabo.

II.- El efecto suspensivo o ambos efectos, como su nombre lo indica, éste efecto suspende la jurisdicción del juez de primera instancia y la transfiere al tribunal de apelación. Al respecto Julio Acero señala que consiste "...en no ejecu--

tar la resolución recurrida hasta que el tribunal resuelva si es de confirmarse..." (67)

Cuando el recurso es admitido en el efecto suspensivo, - la actividad del juez de primera instancia se detiene, adquiriendo nuevo dinamismo únicamente cuando se confirma o modifica, momento en el que al adquirir su jurisdicción el a quo reanuda su secuela procedimental normal.

Podemos concluir, que en el caso del efecto devolutivo, la resolución de primera instancia en ocasiones permite devolver lo actuado y en otras convalida esta actuación; mientras - que el efecto suspensivo sólo permite en algunas ocasiones reanudar la actuación y en otras legitima la suspensión de la actividad jurisdiccional.

## 1).- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.

Como ya dijimos anteriormente, la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver - sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista. Para interponer el recurso de -- apelación, es obvio el conocimiento de la resolución a impug-- nar, por ello se requerirá previa notificación de la resolu-- ción que a juicio de las partes causa agravios. Si la resolu-- ción que se combatirá contiene los requisitos para considerar-

---

(67) Ob. Cit. Pág. 432.

la como sentencia, la parte contará con cinco días para hacer valer su derecho reduciéndose este plazo a tres días si se tratase de auto (artículo 416). Nuestra ley inexplicablemente limita a dos días la interposición del recurso de apelación en contra de otras resoluciones y de la lectura de su artículo 71 nos damos cuenta que se refiere a decretos que por exclusión de la forma explicativa respecto a la sentencia y auto, nos lleva a concebir el decreto como resolución que no afecta la secuela procesal ni la libertad del sujeto y menos resuelve una instancia, de tal forma que el decreto será una resolución de mero trámite y según hemos visto en capítulo anterior, las resoluciones de mero trámite no admiten el recurso de apelación sino el de revocación, de lo que resulta ociosa la existencia de la disposición que comentamos y por tanto debiera salir de este precepto.

La parte agraviada podrá interponer el recurso dentro del término legal en forma oral o escrita, por quien tuviera personalidad para hacerlo, lo que obliga al órgano jurisdiccional a admitir el recurso sin substanciación alguna, enviando de inmediato los autos originales o el testimonio de constancias, para la tramitación en segunda instancia.

Una vez recibidos los autos originales o el testimonio en la Sala competente para conocer el recurso de apelación, se hace saber a las partes su radicación dentro de la que deberán citárseles para la vista con el fin de que se informen de su

contenido. Esta resolución se dicta en el toca y es el auto inicial que abre la segunda instancia. Ahora bien, notificadas las partes de la radicación de los autos en la Sala que va a conocer del asunto, éstas tienen derecho a impugnar la admisión del recurso en el término de tres días, en este caso, la impugnación se refiere al efecto o a la personalidad o al orden cronológico, lo que produce una situación de previo y especial pronunciamiento, consistente en cuestiones incidentales referentes a condiciones que por ser esenciales al ejercicio de la acción, suspenden ésta en tanto no se resuelvan. En materia penal, los artículos de previo y especial pronunciamiento, pueden referirse a cuestiones de índole sustantivo o de orden procesal. En nuestra legislación no existen estos artículos reglamentados de manera expresa, sin embargo, se precisa que impugnada la apelación, la Sala deberá resolver dentro de los tres días siguientes, lo que en forma indirecta establece situación de previo y especial pronunciamiento, resultando que si procede la impugnación, sin trámite alguno deberá devolverse la resolución impugnada al juzgado de origen; por el contrario si resulta improcedente la impugnación de la admisión, podrá continuarse con el procedimiento de la apelación.

Al fijarse la jurisdicción de la segunda instancia se precisa fecha para la celebración de la audiencia, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los autos o el testimonio; a partir de la fijación de

la audiencia de vista, cuando las partes quisieran promover alguna prueba, deberán hacerlo saber en el momento que se les cita a la vista o dentro del plazo de tres días, ofreciendo las pruebas y expresando su objeto y su naturaleza; la ley que comentamos, sólo establece restricción respecto de la testimonial, al manifestar que sólo procederá cuando no haya sido materia de examen en primera instancia, esto nos lleva a concluir, que las pruebas sólo pueden ser admitidas cuando el recurso es contra sentencia, pues sólo en éste caso se podrá ver si en primera instancia existieron o no. Ahora bien, nos cuestionamos sobre el resto de las pruebas nominativas que reconoce nuestra ley adjetiva, y nos damos cuenta que la confesión es una prueba que no puede existir en segunda instancia puesto -- que se restringe el plazo de su ofrecimiento, admisión y desahogo al momento previo de la sentencia, lo mismo podríamos decir de la inspección judicial, la reconstrucción, el peritaje, la confrontación, el reconocimiento y los careos procesales; -- medios probatorias que en una u otra forma tienen restringido el plazo de su ofrecimiento, admisión y desahogo, sujetándose, alguno de ellos a medios de pruebas autónomos, por ser auxiliares al perfeccionar estas, razones por las que pensamos que -- como señala el Código de Procedimientos Penales sólo habría posibilidad de testimonial en los casos excepcionales que refiere; situación diferente presenta la prueba documental, la que por su naturaleza y disposición legal (artículo 243) permite ser ofrecida en primera o segunda instancia y a la que no se --

refiere el cuerpo de normas que comentamos.

Sabemos que en el procedimiento de apelación es factible el ofrecimiento, admisión y desahogo de prueba y nos damos cuenta que el artículo 428 del ordenamiento comentado, -- pueden ofrecerlas las partes, esto es, el Ministerio Público, el inculpado o el defensor; esta disposición la consideramos transgresora del ordenamiento jurídico que contempla, si se tiene en cuenta que el Ministerio Público es un técnico, en derecho, lo que le permite el conocimiento de la etapa dedicada a la prueba en la primera instancia en la que debe agotar sus posibilidades sin que exista causa jurídica que permita pensar en una segunda oportunidad que salve la deficiencia de su actuación, por otra parte, si las conclusiones del Ministerio Público dan pauta y dirección al órgano jurisdiccional en su actividad decisoria y éstas no pueden variar legalmente por la presentación de pruebas posteriores en el procedimiento de apelación, no podemos concebir que el Ministerio Público en segunda instancia lleve medios probatorios; por último si el recurso de apelación se establece para corregir errores, enmendando malas declaraciones de derecho, al admitirse en segunda instancia del Ministerio Público, se iría en contra del espíritu legislador, creando confusión e incongruencias, por todo ello creemos que, del artículo 428 comentado, debe salir la expresión "alguna de las partes", debiéndose emplear: "el inculpado o su defensor".

Ofrecidas las pruebas, la Sala resolverá si deben ad-

mitirse o no al día siguiente, y en caso positivo, deberán -- desahogarse dentro de los cinco días, de lo que resulta que -- aún existiendo pruebas en el procedimiento de apelación, el -- legislador vigila que el trámite no se prolongue, porque éstas -- son ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro del límite que -- se da al órgano jurisdiccional para la celebración de la au-- diencia.

Del análisis anterior nos damos cuenta, que al seña-- larse fecha para la audiencia de vista, comienzan a correr -- en forma conjunta dos términos idénticos procedimentales: a). Uno para impugnar la admisión del recurso; y b).- Otro para -- ofrecer pruebas.

En la audiencia, que sólo se puede llevar a cabo con-- la asistencia de la mayoría de los magistrados componentes de la Sala, el secretario hará relación de las constancias proce-- sales, dando enseguida la palabra a la parte apelante, para -- después oír a las otras en el orden que establezca el presi-- dente de la Sala; si hubiere más de un apelante, el presiden-- te de la Sala dará el orden en el que deben oírse pudiendo -- dejarse al último al inculcado o a su defensor. La audiencia-- de vista podrá llevarse a cabo sin la concurrencia de las par-- tes.

El principal objeto de la audiencia por cuanto a las-- partes es hacer saber al órgano jurisdiccional ad quem con -- precisión los puntos de su inconformidad, lo que se lleva a-- cabo por medio de los agrarios; y por cuanto al órgano jurís--

diccional será conocer estos motivos.

Los agravios no solamente pueden formularse en esta etapa del procedimiento de apelación, pues ahora es prudente establecer, que éstos pueden hacerse valer en el momento de la interposición del recurso. Cuando al interponer el recurso el Ministerio Público señala los motivos de su inconformidad respecto de la resolución inconformada, en la audiencia de vista sólo podrá corregirlos o aclararlos, pero nunca variarlos, en virtud de que, como antes hemos sostenido, el representante social es un conocedor del derecho; por el contrario si el apelante es el inculpado o su defensor y formula agravios dentro de la interposición del recurso, éstos pueden ser aclarados, ampliados o modificados en la audiencia de vista; pues el espíritu de la ley es la aplicación de la norma abstracta al caso concreto en la forma más justa posible, lo que sólo se obtendrá con un amplio conocimiento de la verdad histórica, la que se puede obtener mediante las facilidades mencionadas.

Lo anterior, lleva a hacer notar que el apelante goza de dos etapas en las que puede hacer valer los motivos de su inconformidad: a).- Al momento de la interposición del recurso; y b).- Dentro de la audiencia de vista.

Una vez que se concluye con las actividades propias de la audiencia, al cerrarse el debate, deberá declararse "visto el proceso". En esta etapa procedimental, nuestra ley establece la posibilidad para la Sala, de una revisión de la

admisión del recurso de apelación cuando no se hubiere impugnado ésta, lo que lleva al órgano jurisdiccional a revisar la procedencia o improcedencia por cuanto al plazo concedido por la ley y la persona que interpone el recurso, así como los efectos en los que fué admitido éste, lo que puede dar como resultado, la declaración de la admisión del recurso, lo que confirmarla la resolución del a quo al respecto, o por el contrario la improcedencia de la admisión del recurso, caso en el que sin revisar la resolución, debe ser devuelta al juzgado de origen. Pensamos que esta disposición no debía existir en forma potestativa para el órgano jurisdiccional, debiendo ser una obligación de éste, pero quizá el legislador así lo quiso establecer, empleando la palabra "podrá", pensando en una posible impugnación; el hecho es, que la interpretación que se ha dado es la de una disposición potestativa, lo que ha llevado al olvido de las autoridades judiciales del último párrafo del artículo 423.

Cuando la Sala, cree necesario, para la ilustración de su criterio, la existencia de algún medio probatorio, podrá traerlo al procedimiento para mejor proveer, debiendo desahogarlo dentro de diez días; siguiendo los lineamientos del desahogo que, para cada una de las pruebas establece la ley de enjuiciamiento criminal que analizamos y, en este caso especial, el momento de decisión, llegará después del desahogo de pruebas, aquella para mejor proveer.

Al entrar a las etapas propias del fallo, como son:

la del conocimiento, clasificación y decisión, deben tenerse en cuenta los agravios formulados, desprendiéndose, de las -- normas jurídicas, que abraza un sistema mixto respecto de las teorías que establecen la forma de apreciar los agravios del apelante, ya que el artículo 415 al manifestar "...el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia -agravios- cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones -- causadas en la resolución recurrida...", el legislador se está situando en la teoría de irrestricción, por cuanto a los -- agravios del inculgado o su defensor, los que tendrán que ser observados cubriendo el órgano jurisdiccional las deficiencias de los mismos, afirmación que nos lleva a interrogar -- hasta dónde abarca el término "deficiencia", que para resolver nos pone frente a tres alternativas: a).- Cuando se han -- formulado agravios en los que no se contemplan íntegramente -- los motivos de la inconformidad; b).- Cuando se formulan agravios en los que se agotan ciertos motivos de inconformidad y otros pasan inadvertidos para el apelante; y c).- Cuando únicamente se interpone el recurso omitiéndose la formulación de agravios. Ante estas alternativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha optado por admitir la deficiencia en su máximo extremo, comprendido en la falta total de agravios, lo que consideramos resulta adecuado, si se tiene en cuenta, que la deficiencia de que hablamos puede ocasionar la pérdida de libertad del sujeto, que por siglos ha preocupado al hombre y

lo seguirá preocupando.

Cuando el apelante es la parte acusadora, la situación varía y vemos que, al no haber precepto que se dedique a la situación anotada, es aplicable el propio artículo comentado con anterioridad a contrario sensu, esto es, los agravios de la representación social deben analizarse siguiendo la teoría del estricto análisis, de tal manera que el órgano decisorio no podrá suplir ninguna clase de deficiencia en estos agravios, lo que imposibilita el estudio del fondo del asunto que se revise, dando como consecuencia una sóla resolución, la confirmación; esto, también creemos es justo, si se piensa en el Ministerio Público, como un perito en derecho.

En el fallo que deben dar los integrantes de la Sala, vigilando siempre el análisis de los agravios en la forma indicada, estos tendrán las mismas facultades del juez de primera instancia, con la única limitante de no aumentar pena en sentencias recurridas por el inculpado y el defensor, por tanto, la alzada podrá válidamente realizar su estudio, analizando probanzas y actividades, que en ocasiones, que hemos precisado, no hayan sido motivo de análisis del inferior, lo que dará por resultado la terminación del procedimiento de apelación con una sentencia, que por ser dictada en segunda instancia, adquiere el carácter de ejecutoriada y que por tanto sólo admitirá, como variante de la norma individual que establece, el juicio de amparo.

## LA DENEGADA APELACION.

a).- Definición. b).- Antecedentes históricos. c).- Ante quien y quienes pueden interponerlo. d).- Término y forma de interponerlo. e).- Forma de tramitación del recurso de la denegada -- apelación.

## A).- DEFINICION.

Para tener un concepto claro del recurso de la denegada apelación, veremos a continuación las definiciones que nos dan los siguientes autores:

Carlos Franco Sodi, la define como "...un recurso que sólo se da contra las resoluciones del juez o tribunal ante -- quien la apelación se interpuso, y por medio del cual se desechó ésta, o la mal admitió en cuanto a sus efectos..." (68)

Alberto González Blanco, nos dice de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, "...el recurso de la denegada apelación se da contra las resoluciones que se dicten negando la admisión de la apelación, cualquiera que sea la razón -- que motivara a la no admisión..." (69)

Rivera Silva señala "...el recurso de la denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede -- cuando se niega la apelación..."

(68) Ob. Cit. Págs. 323 y 324.

(69) Ob. Cit. Págs. 242 y 243.

(70) Ob. Cit. Pág. 341.

Colín Sánchez anota "...la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación o inconformidad del agravio con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos efectos..."(71)

Franco Sodi y Colín Sánchez coinciden al manifestar, que la denegada apelación procede cuando no se admitió el recurso de apelación interpuesto o cuando se admitió mal por cuanto a su efecto, lo que no conciben González Blanco y Rivera Silva, quienes afirman que sólo procede en el primero de los casos -- mencionados. Creemos que tanto Franco Sodi como Colín Sánchez incurren en una mala interpretación del artículo 435 de la ley adjetiva, pues al leer "...procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos...", llegan erróneamente a sostener, que éste recurso procede en dos casos diferentes, lo que sería inconcebible, por cuanto aquellos casos que se refieren al efecto de la admisión de la apelación, pues to que la reglamentación procedimental tiene gran cuidado en revisar el efecto en el que se admite la apelación dentro del propio procedimiento, pues según hemos visto en capítulo anterior, se establece una primera posibilidad de enmendar éste -- error, al tomar contacto la segunda instancia con el procedimiento de apelación, mediante la impugnación de la admisión, -- pero si aún subsistiera la mala admisión por el efecto, sería-

---

(71) Ob. Cit. Pág. 520

susceptible de corrección, dentro de la segunda revisión que en forma oficiosa debe realizar la Sala al terminar la audiencia de vista, por tanto no es posible que habiéndose vigilado esta situación cuidadosamente dentro de este procedimiento -- lugar adecuado, el legislador abunde creando un recurso en -- contra de la forma de admitir otro recurso, lo que prohíbe expresamente el artículo 421, al establecer "..... interpuesto el recurso -de apelación- dentro del término legal y de quien tuviera personalidad para hacerlo, el juez de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno; lo que conlleva a afirmar, que no es posible concebir el recurso de denegada apelación en con--tra del efecto en que fué admitido el recurso de apelación ya que el legislador lo que intentó disponer aunque con mala redacción, es que el recurso de denegada apelación procede en -- contra de resoluciones que niegan la admisión del recurso de -- apelación, lo que claro está trae como consecuencia que haga en cualquiera de los efectos que existen dentro de nuestra -- ley adjetiva, pues al negarse la admisión de la apelación necesariamente trae como consecuencia la negativa del efecto, -- cosa que, aunque lógica, no debería emplearse en la disposi--ción para evitar las confusiones que pueden darse, y de hecho se dan.

Los comentarios anteriores, nos llevan a sostener apegados a González Blanco y Rivera Silva, que el recurso de denegada apelación, sólo se da cuando existen resoluciones que-

niegan la admisión de un recurso de apelación.

Coincidimos con Rivera Silva y Colín Sánchez, en -- que éste recurso es ordinario, ya que la resolución que niega la admisión del recurso de apelación, no es una resolución -- que haya causado estado; y siguiendo el criterio del primero de los mencionados, creemos que es un recurso devolutivo, -- pues admitido éste por el Juez que negó la admisión, procederá a devolver la jurisdicción al ad quem, quien debe decidir si es de admitirse el recurso de apelación o no, razonamientos que nos llevan a concluir que la denegada apelación es un recurso ordinario devolutivo, mediante el cual se decidirá si procede o no la admisión del recurso de apelación interpuesto y negado.

#### BI.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para acudir a los antecedentes históricos de la denegada apelación, tenemos que recurrir necesariamente a los antecedentes históricos del recurso de apelación. A partir de éstos, en nuestra legislación antes de realizarse la labor codificadora de 1880, se clasificaba el recurso de la denegada apelación, sólo que con el nombre de recurso de Denegada Súplica.

En los Códigos de 1880 y 1929, se consagró el recurso de la denegada apelación, y actualmente lo tenemos previsto -

en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente, del artículo 435 al 442.

C).- ANTE QUIEN Y QUIENES PUEDEN INTERPONERLO.

El recurso de denegada apelación, se interpone ante el órgano jurisdiccional que negó la apelación; creyendo que tienen derecho a invocarla, el o los sujetos a quien la ley faculta para apelar, que serían: El Ministerio Público, indiciado, procesado, acusado o sentenciado, defensor y ofendido o legítimo representante, por la íntima vinculación de este recurso con el de denegada apelación, sin embargo, en rigor no es así; a dichos sujetos se les podrá declarar procedente el recurso, pero puede interponerlo todo aquél a quien se le haya desechado la apelación, aunque sólo sea para examinar si tiene personalidad.

D).- TERMINOS Y FORMA DE INTERPONERLO.

El término para interponer el recurso de denegada apelación, lo fija concretamente nuestro código procedimental en su artículo 436, en el que se fijan dos días a partir de aquél en que se notificó la resolución impugnada, o al momento mismo de la notificación; recurso que puede interponerse por escrito o verbalmente, es decir de palabra, o mediante un escrito en el que se manifieste expresamente el de

sacuerdo con la resolución judicial que niega la admisión de la apelación previamente interpuesta.

E).- FORMA DE TRAMITACION DEL RECURSO DE LA DENEGADA APELACION.

El recurso de denegada apelación, para que proceda en su admisión, requiere que previamente exista una resolución, que debidamente notificada haya sido impugnada por considerarse inadecuada; y que el órgano jurisdiccional mediante una declaración de derecho, estime que no es procedente la admisión del recurso de apelación. A partir de la notificación de esta última decisión, el afectado tiene un plazo de dos días, para hacer valer el recurso de denegada apelación, el que podrá interponerse en forma verbal o escrita; una vez interpuesto este recurso, el juez necesariamente deberá proceder a admitirlo, según se desprende de la lectura del artículo 437, que describe "...el juez, sin más trámite, enviará al tribunal superior...", ya que siguiendo una lógica jurídica, si no se admite el recurso no puede abrirse el procedimiento respectivo; por otra parte del texto previamente transcrito resulta que el a quo, en ningún caso y por ninguna causa, puede dejar de admitir el recurso que estudiamos.

Admitido el recurso, según el artículo 437 de nuestro Código Procedimental, el juez se verá en la necesidad de enviar a su superior un certificado, en el que expresará: a).-

La naturaleza y estado del proceso; b).- El punto sobre el -- que recaiga el auto apelado; c).- El auto en el que se niega la admisión de la apelación; y d).- Las actuaciones que se -- crean convenientes; requisitos que a nuestro parecer no con- juntan todos los que requiere el ad quem para resolver la de- negada apelación, pues si como hemos visto, los recursos no -- proceden de oficio, lógico es, que el precepto de referencia- debiera agregar además: e).- La interposición del recurso de- denegada apelación; y f).- La resolución en la que se admita, por lo que consideramos que nuestra ley adjetiva por lo que-- respecta a este precepto es omisa en dos puntos: 1).- La admi- sión del recurso; 2).- Las constancias que deben tener la cer- tificación, proponiendo al efecto se modifique el artículo 437 en la siguiente forma: "...interpuesto el recurso, el juez sin más trámites, lo admitirá y enviará al tribunal superior, den- tro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que consten la naturaleza y estado del -- proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, inser- tándose este a la letra, el que lo haya declarado inapelable, - la interposición del recurso de denegada apelación y su admi- sión..."; de esta manera se comprendería, todo lo que interesa al recurso en general y en especial de denegada apelación, - - pues además de lo que hemos venido comentando se establecería- igual que se contempla ahora el término perentorio de tres días para el a quo, dentro de los que deberá cumplir con la obliga- ción de la certificación, la que desde luego es conveniente -

en vigilancia de una economía procesal y teniendo en cuenta-- que los plazos que en este procedimiento se establezcan, podrían llegarse a agregar, a los necesarios en el recurso de apelación; debiéndose señalar que dentro del contexto anterior, se tiene en cuenta como en el vigente, el requisito de forma relativo a la autorización del secretario del juzgado, que como es sabido es el que posee la fe.

Al recibir la alzada la certificación del juzgado, -- procederá a ponerlo a la vista de las partes, por un término-- máximo de cuarenta y ocho horas, dentro del cual se manifestará si faltan o no actuaciones para alegar; en caso de que -- las actuaciones estén completas, de inmediato se citará a sentencia; por el contrario, si faltaren actuaciones, se procederán a recabarlas de la primera instancia dentro de un plazo -- prudente, y recibidas se procederá a sentenciar, en un término -- no que no exceda de tres días, lapso que servirá a las partes para alegar.

Podría darse el caso, en el que no obstante la obligación del órgano jurisdiccional, de admitir el recurso de denegada apelación y enviar el certificado a que nos hemos referi-- do, se omitiera tal actividad, lo que podría dar por resulta-- do alguna responsabilidad del Juez, caso en el que el Ministerio Público tendría que consignarlo, sin embargo, esto no -- solventarla el problema que nos planteamos y por ello el le-- gislador nos fija reglas al respecto, autorizando a la interesada, para concurrir ante el superior haciendo relación del --

auto apelado, por vía escrita, señalando la fecha de su notificación y en la que se interpuso este recurso que analizamos, así como el auto que le recayó, lo que daría base a solicitar al ad quem, ordene al a quo remita su certificación, -- lo que obligará a la segunda instancia, a requerir al inferior remita su certificación, acompañada del informe de las causas por las que no cumplió con su obligación, lo que deberá hacer el a quo dentro de un plazo máximo de 48 horas.

Al resolver la alzada, lo hará únicamente respecto de la procedencia o improcedencia de la admisión del recurso de apelación previamente interpuesto, de tal manera que nunca -- podrá entrarse al análisis de la resolución apelada, pues esto será motivo del distinto recurso de apelación; por ello, -- cuando es procedente el recurso de denegada apelación, se ordenará en la resolución de la segunda instancia que se admita el recurso de apelación, que el inferior consideró no era de admitirse, ello traería como consecuencia que el a quo en cumplimiento de la ejecutoria decreta la admisión del recurso de apelación y principie el procedimiento relativo al que nos hemos referido en capítulo anterior. Si dentro de la sentencia de segunda instancia se resuelve que no es procedente el recurso de denegada apelación, la consecuencia lógica será la no admisión del recurso de apelación que dió base al de denegada apelación y por ello no procederá la actividad reglamentada del recurso de apelación. Los comentarios anteriores nos llevan a concluir que interpuesto el recurso de denegada ape-

lación, la autoridad superior sólo puede resolver en dos formas: revocando o confirmando; y que, respecto a sus finalidades, puede dar base al distinto recurso de apelación, ya que su objeto es precisar si procede o no el procedimiento de apelación.

## CONCLUSIONES

1.- Dentro de los medios de impugnación, tenemos a los recursos de Revocación, Apelación y el de Denegada Apelación En tendiendo por recursos, la forma legal para combatir las resolu ciones judiciales que afecten intereses de las partes.

La Revocación es el medio de impugnación que tienen -- las partes, contra las resoluciones de mero trámite en donde no procede el de apelación, para que estas sean modificadas o revo cadas.

La apelación, es el recurso clásico por excelencia, -- porque al mismo tiempo que es el más antiguo, es el de mayor -- uso en la práctica judicial y tiene como finalidad que un tribu nal distinto del que dictó la resolución judicial impugnada, -- haga un estudio de todas y cada una de las probanzas procesales para que corrijan las anomalías e irregularidades que crea se -- le han cometido al agraviado por el juzgador inferior.

La denegada apelación, es un recurso ordinario, devolu tivo, mediante el cual se decidirá si procede o no la admisión del recurso de apelación interpuesto y negado.

2.- Proponemos que sea modificado el Código de Proce-- dimientos Penales en su artículo 413, en virtud de que a nues-- tro parecer creemos que es importante señalar en que efecto se admite el recurso de revocación, pensando que debe ser en el -- efecto suspensivo; quedando el referido artículo de la siguien-- te manera: "...interpuesto en el acto de la notificación o al --

da siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá en el efecto suspensivo o desechará de plano, - si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia verbal, que se verificará -- dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en -- ella su resolución, contra la que no se dá recurso alguno..."

3.- El recurso de revocación, sólo debe interponerlo quien tiene calidad de parte dentro del procedimiento penal, - quedando este derecho vedado para la coadyuvancia, a quien ni afecta ni interesa la resolución.

4.- Al parecer nuestra ley en su artículo 413, nos indica que mediante el recurso de revocación, en la resolución - sólo podrá anularse o confirmarse al señalar, "...lo admitirá o desechará de plano..."; pero el problema surgiría cuando mediante la actividad del órgano jurisdiccional decidiera que -- parte de la relación de la resolución debe subsistir y el resto tiene que variar, por lo que la doctrina nos señala que -- frente a esta situación tenemos un caso de modificación, por lo que concluimos que el recurso que estudiamos tiene como finalidad que se revoque, confirme o modifique la resolución impugnada.

5.- El recurso de revocación tiene ventajas y desventajas.- La primera la basamos en el hecho de que el juez dictó la resolución inconformada, es el mismo que corrige su determinación, y en oposición a éste la desventaja, que se presenta - porque la propia autoridad se convierte en juez de sus propios

actos, lo que puede llevar a que por negligencia o por capricho, persista en el error en que se incurrió al emitir la determinación.

6.- Respecto del recurso de la apelación, proponemos que sea reformado el artículo 418 en su primera fracción, quedando de la siguiente forma: "...Son apelables:

1.- "...Las sentencias definitivas...", en esta fracción, concluimos que debe anularse la parte que indica "...hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.

7.- En el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales, se confunde el objeto con el fin del recurso, por lo que proponemos que se modifique el referido artículo en los siguientes términos:

"...El de apelación tiene por finalidad que el Tribunal de segunda instancia, conforme, revoque o modifique la resolución apelada..."

8.- El artículo 418 del Código adjetivo de la materia penal en su fracción II debe reformarse aclarando que debe usarse la denominación auto de formal prisión preventiva, y no auto de formal prisión, siguiendo el pensamiento del maestro Piña y Palacios.

9.- Debe reformarse el Artículo 416 en relación con el 71 del Código Procedimental, eliminando la expresión "...Cualquier otra resolución...", por considerarse ociosa si se tiene en cuenta que aparte del auto y sentencia, sólo exis-

te el decreto que concluimos existe sólo para resoluciones de mero trámite y en consecuencia admite como medio de impugnación a la revocación .

10.- En el artículo 428 debe salir la expresión - - "...Alguna de las partes..." , empleándose el inculpado o su defensor.

11.- Proponemos, sea reformado el artículo 437 en los siguientes términos: "...Interpuesto el recurso, el juez sin más trámites, lo admitirá y enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado -- por el secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, el que lo haya declarado inapelable, la interposición del recurso de denegada apelación y su admisión..."

## BIBLIOGRAFIA.

Acero Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Novena Edición. Editorial -  
Cajica. 1976.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene. DERECHO PRO-  
CESAL PENAL. Editorial Guillermo Kraftlda. 1945.

B. Riquelme Víctor. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL.  
Editorial Atalaya. Buenos Aires, Argentina. 1946.

Becerra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Sexta Edi-  
ción. Editorial Porrúa. 1977.

Borja Osorno Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. Reimpresión -  
de la Primera Edición. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1977.

Cabanellas Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Volúmen I

Colln Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS -  
PENALES. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. 1977.

Fernández de León Gonzalo. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. Edi-  
torial Sea. Buenos Aires, Argentina. 1962.

Floris Margadant S. Guillermo. DERECHO ROMANO. Sexta Edición.  
Editorial Esfinge. 1975.

Franco Sodi Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Tercera  
Edición. Editorial Porrúa. 1946.

García Ramírez Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Segunda Edición. Editorial Porrúa, 1977.

González Blanco Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. 1975.

González Bustamente Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. Quinta Edición. Editorial Porrúa. 1971.

Manzini. TRATO DI DIRITTO PROCESSALE PENALE ITALIANO. Volumen IV. Torino 1932.

Pallares Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Quinta Edición. Editorial Porrúa. 1977.

Rivera Silva Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Séptima Edición. Editorial Porrúa. 1978.

Escribche Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Tomo I. Manuel Porrúa.

LEGISLACION CONSULTADA:

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL.